

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 27 de noviembre del 2001.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas. Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 524

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado. Tienen por objeto la protección a la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud y telesalud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia

de salubridad general y local, así como la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud, en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)
ARTICULO 2°.- El derecho a la protección de la salud comprende:

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

I.- El mayor nivel posible de bienestar físico, mental y social de las personas, y no solo la ausencia de enfermedades o afecciones desde el momento mismo de la concepción;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, a través de la consolidación de un sistema equitativo de salud universal y sostenible, con mecanismos de financiamiento adecuados que garanticen la atención integral de la población, priorizando a los grupos más vulnerables;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

III.- La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud y al trabajo interinstitucional para mejorar progresivamente los factores determinantes de la salud, como vivienda, educación, empleo, alimentación, acceso a servicios y transporte público, fomentando la cooperación institucional;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IV.- La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, con un enfoque de salud comunitaria y corresponsable con el sector salud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

V.- El disfrute de servicios de salud y telesalud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud y telesalud deben estar disponibles, ser accesibles y aceptables para que permitan a las personas disfrutar del más alto nivel posible de salud;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VI.- La promoción del acceso y uso eficiente de los servicios de salud y telesalud, asegurando que el Estado impulse su disponibilidad a través de campañas de sensibilización y educación para la salud, atendiendo las necesidades de la población;

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023)

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, valorando a los recursos humanos como sujetos protagonistas de la construcción y consolidación de un Sistema de Salud para el Bienestar;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas; y

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IX.- El enfoque de salud pública basado en un marco de justicia social, considerando factores que influyan en el bienestar y desarrollo de la población.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 2° Bis.- En lo referente al acceso a la atención de la salud, telesalud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición social, situación económica, lugar de nacimiento, discapacidad, estado de salud, orientación sexual, situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 2° Ter.- Son derechos generales de las y los usuarios de servicios médicos los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

I.- Recibir atención médica adecuada, tanto presencial como de telesalud;

II.- Recibir trato digno y respetuoso;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2023)

III.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. Cuando se trate de la atención a las y los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua, y cuando se trate de personas con alguna discapacidad, se procurará adaptar la información a las formas de comunicación que les sean accesibles, como la colocación de pictogramas, señalamientos y uso de agendas visuales, para ello, se capacitará al personal médico y administrativo para lograr una efectiva comunicación con las y los pacientes;

IV.- Decidir libremente sobre su atención;

V.- Otorgar o negar su consentimiento válidamente informado;

VI.- Ser tratado con confidencialidad;

VII.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

VIII.- Recibir atención médica en caso de urgencia;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2025)

IX.- Contar con un expediente clínico y a solicitar un resumen clínico;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2025)

X.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención medica recibida; y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2025)

XI.- Derecho a una atención primaria de salud basada en la persona y la comunidad, promovida a través de una colaboración intersectorial donde los sectores de salud, desarrollo social, privado, educación, y trabajo se involucren en la planeación y ejecución de programas de salud. Las acciones incluirán brigadas de atención domiciliaria, jornadas de salud comunitarias, centros de atención móvil, y programas de prevención, promoción y autocuidado, atención a la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, en los que la población participe activamente en la construcción de su salud.

ARTICULO 3°.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:

I.- De Salubridad General:

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

A).- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios de salud y telesalud así como de los establecimientos de salud, destinados a la población en general;

B).- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)

C).- La atención de la madre, del infante aún desde el momento de su concepción;

D).- La prestación de servicios de planificación familiar;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2022)

E).- La prevención, información, orientación, investigación, atención, control y vigilancia en materia de embarazo temprano, así como el fomento de la importancia de acudir a las citas médicas;

F).- La salud mental;

G).- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

H).- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

I).- La coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos. Asimismo, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres humanos;

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

J).- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud y telesalud;

K).- La educación para la salud;

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

L).- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

M).- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

N).- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

O).- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025)

P).- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Q).- La asistencia social, prevención de la invalidez y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

R).- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía;

S).- El control sanitario de publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud;

T).- El control sanitario de los establecimientos que procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas; y

U).- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales aplicables.

II.- De Salubridad Local:

El control sanitario de establecimientos y servicios relacionados a:

A).- Agua potable;

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

B).- Centros de Ejecución de Sanciones y Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

C).- Construcciones;

D).- Crematorios y funerarias;

E).- Hospedaje;

F).- Gasolinerías;

G).- Mercados y centros de abasto;

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

H).- Estética, pedicuro, tatuado, peluquerías, clínicas de belleza, centros médicos clínicos, centros o clínicas de rehabilitación, laboratorios radiológicos y laboratorios de análisis clínicos;

I).- Transporte público;

J).- Baños y albercas públicas;

K).- Centros de reunión y espectáculos públicos;

L).- Proceso de alimentos en la vía pública;

M).- Rastros, granjas avícolas, porcícolas, establos y apiarios que pertenezcan al Municipio;

N).- Limpieza pública;

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

O).- Panteones;

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

P).- Casas y edificios públicos o privados; y

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Q).- Los demás establecimientos y servicios que determine esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 4°.- Son autoridades sanitarias estatales:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Salud;

III.- El Consejo General de Salud; y

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

IV.- Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Gobernador del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Secretario de Salud podrá delegar la facultad de autoridad sanitaria en los Jefes de Jurisdicción Sanitaria.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 5°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Acta de Verificación.- El documento público en el que se asientan las circunstancias, hechos u omisiones observados en la visita de verificación;

II.- Aislamiento.- Separación de personas o animales infectados, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio;

III.- Autorizaciones sanitarias.- Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2009)

IV.- Cartilla Estatal de Salud de la Mujer.- Es el documento oficial para dar seguimiento a las acciones preventivas que se realizan en las mujeres a partir de los 20 años de edad y hasta los 59 años;

V.- Certificado.- El documento expedido por las autoridades sanitarias para hacer constar hechos determinados;

VI.- Consejo General de Salud.- El órgano cuyas atribuciones fundamentales son asesorar al Ejecutivo del Estado y definir las políticas del Sistema Estatal de Salud;

VII.- Control sanitario.- El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas que ejerce la autoridad sanitaria;

VIII.- Cuarentena.- Limitación a la libertad de tránsito de personas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo necesario, para controlar el riesgo de contagio;

IX.- Establecimientos.- Aquellos en los que se desarrolla una actividad ocupacional, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

X.- Factores determinantes básicos de la salud.- Conjunto de condiciones que inciden en el disfrute del nivel más alto posible de salud, tal como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XI.- Ley.- La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XII.- Medidas de seguridad.- Las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIII.- Norma sanitaria.- El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIV.- Observación personal.- La supervisión sanitaria de los presuntos portadores de enfermedades, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible sin limitar su libertad de tránsito;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XV.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

XVI.- Responsabilidad de los servidores públicos.- Las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XVII.- Salud.- Derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de infecciones o enfermedades;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025)

XVII Bis.- Sindemia: Conjunto de dos o más enfermedades o condiciones de salud que interactúan y se agravan mutuamente, afectando de manera desproporcionada a grupos de población que comparten condiciones sociales o ambientales adversas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XVIII.- Salud sexual y reproductiva.- La salud sexual persigue el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos y de procrear en libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo, con qué frecuencia y con quién. Esta última condición lleva implícito el derecho de las personas a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la reproducción, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y legales, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las personas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIX.- Sanción administrativa.- La medida que impone la Secretaría a los infractores de esta ley y disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XX.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XXI.- Servicios de salud.- Todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

XXI Bis.- Telesalud.- Es la prestación de servicios de salud de calidad y pertinentes a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XXII.- Vigilancia sanitaria.- La que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XXIII.- Visita de verificación.- La que realiza el personal autorizado expresamente por la autoridad competente, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XXIV.- Expediente Clínico Electrónico.- El repositorio de los datos del paciente en formato digital, que se almacena e intercambian de manera segura y puede ser consultado por múltiples usuarios autorizados. Contiene información retrospectiva, concurrente y prospectiva y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad integral la atención y cuidados de salud.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 6°.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades del Estado y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, telesalud así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 6° BIS.- Los médicos, enfermeras, técnicos, personal administrativo, de laboratorio, de farmacia, auxiliares, prestadores de servicio social y toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, y excusarse de participar en tratamientos, actividades, prácticas, programas, métodos, investigaciones o intervenciones que contravengan su libertad de conciencia, siempre y cuando lo hagan por escrito y con anterioridad al hecho objetable ante el director de la clínica, hospital o

institución de salud respectiva, quien la hará llegar al Comité de Bioética de la Institución a fin de escuchar su opinión y recomendaciones.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la vida o salud del paciente, y éste no pueda ser debidamente atendido por otros integrantes del sistema de salud, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas necesarias que correspondan a su cargo y funciones; en caso de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de otro tipo en que pudiera incurrir.

La Secretaría, a propuesta de la Comisión Estatal de Bioética, emitirá los lineamientos para manifestar la objeción de conciencia, sin que se limite el ejercicio de este derecho o se genere discriminación laboral hacia quien lo haga valer.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 6° TER.- Los médicos, enfermeras, técnicos, personal administrativo, de laboratorio, de farmacia, auxiliares, prestadores de servicio social y toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, deberán atender lo señalado en las directrices médicas que los pacientes presenten por escrito, con la debida anticipación, ante el director de la clínica hospital o institución de salud respectiva, siempre que su contenido se apegue a la ley y no contravenga la ética médica. El Director de la Institución médica hará llegar al Comité de Bioética interno, a fin de escuchar su opinión y recomendaciones.

Si el paciente no presenta la directriz médica con anticipación a la realización del tratamiento, actividad, práctica, programa, método, investigación e intervención, el personal a que se refiere el párrafo anterior, no incurrirá en responsabilidad alguna en relación a lo expresado en las directrices.

ARTICULO 7°.- El Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

I.- Proporcionar servicios de salud y telesalud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado, mediante el fortalecimiento de programas en materia de salud sexual y reproductiva;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para

fomentar y proporcionar su incorporación a una vida activa y equilibrada en lo físico, psicológico, económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y la adolescencia;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la salud;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

VIII.- En general prestar con eficiencia los servicios de salubridad general y local, así como realizar las acciones de regulación y control sanitario en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

IX.- Impulsar permanentemente y fortalecer los servicios de salud y telesalud para la prevención de embarazos en niñas y adolescentes, así como también, emprender acciones para prevenir el contagio de infecciones de transmisión sexual;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

X.- Diferenciar el diagnóstico y atención de la diabetes mellitus: tipo 1, tipo 2, gestacional, y diabetes secundaria; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

XI.- Impulsar las acciones necesarias tendentes a brindar atención multidisciplinaria oportuna y adecuada a los diferentes tipos de diabetes, así como el derecho a la insulina e insumos de monitoreo de glucosa, lo anterior sujeto a la disponibilidad presupuestal y en apego a las normas, programas, lineamientos o protocolos vigentes, durante las etapas de detección, diagnóstico, tratamiento, control, vigilancia y educación terapéutica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 8°.- La Secretaría coordinará el Sistema Estatal de Salud, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables y de conformidad con las políticas de los

Sistemas Nacional y Estatal de Salud, y con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

II.- Coordinar los programas de servicios de salud y telesalud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Establecer y coordinar el Consejo General de Salud, con el fin de asesorar al Ejecutivo del Estado en materia de salud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

IV.- Definir los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud y telesalud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

V.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud y telesalud de las dependencias o entidades públicas federales, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que, en su caso, se celebren;

VI.- Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

VII.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud y telesalud que determine el Ejecutivo del Estado;

VIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

IX.- Diseñar y elaborar el Programa Estatal de Salud;

X.- Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

XI.- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XII.- Coadyuvar, con las dependencias federales competentes, en la regulación y control de la transferencia de tecnología en materia de salud;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XIII.- Establecer, operar, controlar y evaluar en el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células humanos, mismo que se integrará, entre otros elementos, por un Consejo Estatal, un Registro de donantes y otro de receptores;

XIV.- Coordinar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud;

XV.- Coordinar la participación de las instituciones de salud y educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XVI.- Coadyuvar para que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVII.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII.- Ejecutar el Programa Nacional para la Prevención y el Tratamiento de la Fármacodependencia, que al efecto expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIX.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, con las instituciones públicas o privadas, la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento de la fármacodependencia, a fin de planear, programar, ejecutar y evaluar los programas y acciones relacionados con la fármacodependencia;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XX.- Crear centros especializados en el tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI.- Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos o privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXII.- Crear indicadores y base de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de riesgo en materia de farmacodependencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIII.- Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIV.- Promover la inversión en sistemas, tecnologías de información y comunicación que mejoren los servicios del sector salud;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

XXV.- Promover el establecimiento del Expediente Clínico Electrónico en las dependencias del sector salud conforme a los criterios, modelos, catálogos, principios y lineamientos de las normas oficiales mexicanas en la materia;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

XXVI.- Proponer, diseñar, desarrollar y aplicar, en coordinación con las autoridades educativas, programas de prevención del suicidio en niñas, niños, adolescentes y jóvenes; y

XXVII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 9°.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, elaborará y propondrá al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Salud, de conformidad con las prioridades y servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, y en atención a los principios de no discriminación, progresividad y máximo uso de recursos disponibles en materia de derechos sociales.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTICULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

I.- En materia de Salubridad General:

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

A).- Organizar, operar y evaluar los servicios de salud y telesalud a que se refiere la fracción I del artículo 3° de esta ley;

B).- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

C).- Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación estatal y nacional;

D).- Llevar a cabo los programas y acciones en materia de salubridad general;

E).- Elaborar información estadística y proporcionarla a las autoridades competentes;

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

F).- Consolidar la cobertura universal en la prestación de los servicios;

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

G).- La prevención del consumo de narcóticos y tratamiento de fármacodependencia;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

H).- La promoción de la salud y prevención de enfermedades, incluyendo la detección temprana y el manejo oportuno de la obesidad en todos los niveles de atención médica; y

I).- Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

II.- En materia de Salubridad Local:

A).- Dictar normas sanitarias locales y ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refieren los incisos del A) al J), de la fracción II del artículo 3° de esta ley;

B).- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los convenios que se suscriban; y

C).- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y las demás disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 10 BIS.- La Secretaría de Salud, a través de un Órgano Desconcentrado que se denominará Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha Dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

I.- De las enunciadas en la fracción I, las relativas a la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de los establecimientos de salud, destinados a la población en general a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley; y sus incisos F), H), L), M), R) y S), así como Sanidad Internacional, esta última salvo por lo que se refiere a personas;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

II.- Referente a su fracción II, en cuanto al control sanitario de establecimientos y servicios, a excepción de la competencia de los Ayuntamientos, a menos que éstos incumplan o esté en riesgo la salud de la población; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

III.- Los ayuntamientos tendrán la obligación de cooperar con la Autoridad Sanitaria Estatal en asuntos de salubridad pública, solicitando que se cumplan, en primera instancia, con los requisitos sanitarios para expedir las licencias, permisos, autorizaciones, u otro acto similar, dentro del ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 10 TER.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, compete a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo siguiente:

I.- Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II.- Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en las siguientes materias:

a) Establecimientos de salud;

b) Medicamentos y otros insumos para la salud;

c) Disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes;

d) Alimentos y bebidas;

e) Productos cosméticos;

f) Productos de aseo;

g) Tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;

h) Productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; y

i) Productos de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico.

III.- Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones sanitarias a las que se refiere el artículo 117 de esta ley en las materias de su competencia, así como aquellos

actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

IV.- Expedir certificados de salud para llevar a cabo las atribuciones a las que se refieren los artículos 112, 130 y 132 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a través de los laboratorios de esta Comisión Estatal;

V.- Expedir permisos sanitarios de construcción en lo que se refiere a Ingeniería Sanitaria, de acuerdo a lo que establecen los artículos 115, 116 y 120 fracción II de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia;

VI.- Ejercer el control y vigilancia sanitarios en importaciones, exportaciones y publicidad de las actividades, productos y servicios en las materias competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, según lo que establezcan los Acuerdos de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios;

VII.- Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII.- Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, conforme a lo que establece el inciso H) de la fracción III del artículo 3° de esta Ley y la Ley General de Salud en la fracción VIII del artículo 17 bis;

IX.- Ejercer las atribuciones que la Ley General de Salud y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de Sanidad Internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X.- Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI.- Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones, en coordinación con los lineamientos que establezca la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

XII.- Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia; y

XIII.- Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean de su competencia.

ARTICULO 11.- El Consejo General de Salud es un órgano asesor del Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y estará integrado de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Salud;

II.- Un secretario técnico; y

III.- Diez vocales, que serán:

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

A).- El Secretario de Educación;

B).- Un representante del Poder Legislativo;

C).- El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social;

D).- El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

E).- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;

F).- El Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas;

G).- El Presidente de la Red Estatal de Municipios Saludables;

H).- El Delegado Estatal de la Cruz Roja;

I).- El Presidente de la Asociación de Médicos Generales y Familiares del Centro de Tamaulipas, A.C.; y

J).- Un representante de las Jurisdicciones Sanitarias.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a las sesiones, a personas que, por los asuntos a tratar, deban emitir su opinión.

La organización y funcionamiento del Consejo General de Salud se establecerá en su reglamento interior.

ARTICULO 12.- Compete al Consejo General de Salud:

I.- Emitir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo del Estado, tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Estatal de Salud y al mejor cumplimiento del Programa Sectorial de Salud;

II.- Sugerir reformas o adiciones a las disposiciones legales en materia de salud;

III.- Requerir a los Consejos Estatales, informes de resultados de los programas a su cargo;

IV.- Proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud; y

V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 12 BIS.- La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tendrá autonomía administrativa, técnica y operativa, y su presupuesto estará constituido por:

I.- Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los recursos financieros que le sean asignados por parte de la Comisión Federal, para la ejecución de los proyectos federales que en lo sucesivo se destinen a esta Comisión a través de los Convenios de transferencia de recursos entre estas autoridades; y

III.- Los ingresos que obtenga por concepto de donativos nacionales e internacionales, rescate de seguros y otros ingresos de carácter excepcional, los cuales podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 12 TER.- Al frente de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, estará un Comisionado Estatal, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este Órgano Desconcentrado.

El Gobernador del Estado expedirá su Reglamento Interior, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.

ARTICULO 13.- Compete a los Ayuntamientos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

I.- Asumir, en los términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, la operación de los servicios de salud y telesalud;

II.- Administrar las unidades de salud que se descentralicen en su favor;

III.- Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud;

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales en la materia;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

V.- Establecer en sus bandos y reglamentos municipales, las normas y disposiciones relacionadas con los servicios de salud y telesalud a su cargo;

VI.- Auxiliar a la (sic) autoridades sanitarias federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023)

VII.- Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios referidos en los incisos del K) al O) de la fracción II del artículo 3° de esta ley;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023)

VIII.- Realizar campañas de fumigación para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades transmitidas por vector. En el ámbito de sus atribuciones y de conformidad a lo que se refiere en el artículo 76, párrafos primero y segundo, y fracción VI, de esta ley; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La Secretaría tomará el control sanitario de los establecimientos y servicios referidos en los incisos del K) al O) de la fracción II del artículo 3° de esta ley, cuando el Ayuntamiento las incumpla o esté en riesgo la salud de la población.

ARTICULO 14.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los Gobiernos de otros Estados.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

TITULO TERCERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TELESALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 15.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, a la población abierta, preferentemente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 16.- Para la organización y administración de los servicios de salud y telesalud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como la universalidad de cobertura y de colaboración interinstitucional. Las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 17.- Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud y telesalud:

I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025)

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; así como la prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

IV.- La atención materno-infantil, incluidas las urgencias obstétricas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

V.- La atención del adolescente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VI.- Atención a la salud de la mujer en todos los aspectos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VII.- La salud sexual y reproductiva de las personas, que incluye la planificación familiar;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

VIII.- La salud mental, las adicciones, así como la detección y atención de la depresión, y prevención el (sic) suicidio;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IX.- La atención del adulto mayor;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

X.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XI.- La promoción del mejoramiento de la nutrición, mediante estrategias de prevención, detección temprana y atención integral de la obesidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014)

XII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014)

XIII.- La promoción de la actividad física y el deporte; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014)

XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DE LA ATENCION MEDICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

ARTICULO 18.- La atención médica se proporcionará en establecimientos en los que se desarrollen actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y/o de urgencias, para conservar o reintegrar la salud física y mental de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

Asimismo, se podrá brindar atención médica a través de telesalud, en los programas de Salud Reproductiva, Sistema de Referencia y Contrareferencia (sic) en aquellos casos que resulte recomendable para la salud y bienestar del paciente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

El personal que brinde la atención médica a que hace referencia el presente artículo, se ajustará a lo previsto en el Capítulo I, del Título Cuarto de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Las actividades de atención médica serán:

I.- Preventivas, cuando incluyan las de promoción general y las de protección específica;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

II.- Curativas, cuando tengan como fin, efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

III.- De rehabilitación, cuando incluyan acciones tendientes a superar las discapacidades físicas y mentales; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

IV.- De urgencia, cuando se requiera de atención inmediata e impostergable, por presentarse cualquier problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida o un órgano del paciente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

CAPITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y TELESALUD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 20.- Los servicios de salud y telesalud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal y Estatal presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten; y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 20 BIS.- Los prestadores de servicios de salud y telesalud enumerados en el artículo anterior deberán atender de forma expedita y sin condición de garantía financiera alguna a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

ARTICULO 21.- Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a los tabuladores autorizados y se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios. Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a toda niña o niño a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso menor a tres deciles. Para los efectos de este artículo la institución de salud de forma obligatoria realizará el estudio socioeconómico.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

Así mismo, se exime del cobro cuando del estudio socioeconómico determine que el usuario carece de recursos para cubrirlos o se trate de personas de escasos recursos dedicadas a las labores del campo. No se aplicarán cuotas de recuperación en los centros de salud rurales y en las zonas urbanas de bajo desarrollo económico y social.

ARTICULO 22.- Los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, podrán ser sometidos a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la que con autonomía técnica y administrativa emitirá opiniones, acuerdos y laudos imparciales, con el objeto de contribuir a su solución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 23.- Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos disponiendo, de ser necesario, al menos un 5% del total de camas de que dispongan, en los términos que señale el reglamento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 24.- Corresponde a la Secretaría vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud y telesalud, así como verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 25.- La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud y telesalud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a la (sic) Normas Oficiales Mexicanas, a lo dispuesto a esta ley y disposiciones aplicables.

Se exime de responsabilidades a los prestadores de la salud, cuando los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud y telesalud, en cualquiera de sus modalidades, no cuente con las condiciones, el equipamiento y el instrumental médico mínimo indispensable. En este supuesto, la responsabilidad recaerá en la institución de salud.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 26.- Requerirán de licencia sanitaria y contar con un responsable sanitario, los establecimientos de servicios de salud y telesalud en los que se proporcione atención médica, así como en aquellos de apoyo diagnóstico y terapéutico que utilicen fuentes de radiación.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 27.- La participación de la comunidad en los programas de protección a la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objetivo fortalecer la estructura y funcionamiento de los Sistema Estatal de Salud e incrementar el nivel de salud de la población del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 28.- Los Ayuntamientos crearán un Comité Municipal de Salud, encabezado por el Presidente Municipal e integrado por representantes de organismos de los sectores público, social y privado, mismo que supervisará y evaluará los servicios de salud y telesalud que se presten a la población y presentará un informe a las autoridades sanitarias y, en su caso, sus recomendaciones.

CAPITULO V

DE LA ATENCION MATERNO-INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE

ARTICULO 29.- La atención materno-infantil y del adolescente comprende las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I.- Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio. Tratándose en particular de una niña o adolescente embarazada, realizar la búsqueda intencionada de ejercicio de violencia sexual, familiar o de género. En caso de encontrarse datos sugestivos, proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

II.- Vigilancia y cuidados de la madre y el producto de la gestación, desde la concepción y hasta su nacimiento; así mismo, la atención del recién nacido, con enfoque de prevención, control y tratamiento oportuno de los padecimientos comunes en la etapa neonatal. Las instituciones de salud, deberán atender de forma expedita y sin condición de garantía financiera alguna a las mujeres

embarazadas que presenten una urgencia obstétrica solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento;

III.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2022)

IV.- Atención integral del adolescente, con énfasis en la prevención y control de riesgos, daños a su salud y desarrollo de estilos de vida saludable;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2022)

V.- Promoción de la integración y del bienestar familiar, sustentado en la participación y compromiso de todos sus miembros;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2022)

VI.- Promoción de la aplicación de las pruebas de tamiz a los recién nacidos con el fin de detectar desordenes metabólicos que atendiéndose oportunamente pueden corregirse para evitar algún tipo de discapacidad; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2022)

VII.- La atención y acompañamiento psicológico a la mujer antes, durante y después del parto, así como cuando acontezca una muerte fetal o neonatal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado garantizará la atención integral, oportuna y de calidad de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, del producto de la gestación y del recién nacido. Tratándose de población de escasos recursos no derechohabiente, asegurará la gratuidad de este servicio, aportando para ello los recursos económicos necesarios.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 30 BIS.- Durante el embarazo, la mujer goza de los siguientes derechos:

I.- Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del sistema estatal de salud con capacidad profesional para atenderlos;

II.- Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio;

III.- Rechazar las prácticas y procedimientos que no se encuentren respaldados por evidencias científicas;

IV.- Conocer y decidir sobre beneficios potenciales y eventuales riesgos de los procedimientos y métodos de asistir profesionalmente a un parto;

V.- Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos por decisión médica para atender la exigencia del caso;

VI.- Conocer el nombre y la calificación profesional de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio;

VII.- Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca o se sospeche que padezca el producto del embarazo o el recién nacido;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VIII.- Conocer y consultar su resumen clínico y solicitar copia del mismo;

IX.- Elegir una posición para el trabajo de parto y el parto, que le resulten más convenientes para ella y el producto del embarazo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X.- Recibir atención sensible con su sistema de valores y de creencias;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

XI.- Ser informada sobre los procedimientos de orientación y quejas con relación a la prestación a los servicios de salud y telesalud; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

XII.- Ser informada y acceder al examen de VIH, a fin de prevenir la salud de los infantes desde su gestación, siendo confidencial el resultado de dicho examen. El acceso al diagnóstico de VIH deberá tener carácter de prioritario e inmediato, es decir, en el primer contacto que la mujer tenga con los servicios de salud o telesalud. En caso de que el examen de VIH resultara positivo, la mujer tendrá derecho a recibir la información necesaria para procurar su salud y prevenir la transmisión perinatal del VIH durante el embarazo, parto o cesárea y lactancia. Tanto ella como el infante tendrán acceso prioritario al tratamiento antiretroviral (sic) más adecuado para su caso concreto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

XIII.- La mujer recibirá la información necesaria y los medios para acceder a la sustitución de lactancia materna oportunamente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

XIV.- En caso de que su salud esté en riesgo con motivo del embarazo y tratándose de los supuestos legales en los cuales no es punible la interrupción del embarazo, se le informará sobre los métodos médicos seguros para ello; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

XV.- Recibir, por parte de cualquier prestador de servicios de salud, atención médica de forma expedita y sin condición de garantía financiera, en caso de presentar alguna urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 31.- En los servicios de salud y telesalud se promoverá la organización institucional de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar, evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 32.- La protección de la salud física y mental de los menores de edad es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos y el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 33.- En la organización y operación de los servicios de salud y telesalud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la mujer en la prevención y atención oportuna a sus riesgos y padecimientos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

II.- Acciones de orientación y vigilancia en materia de nutrición, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil y del adolescente; de igual forma promoverán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado, los cuales serán espacios donde las mujeres lactantes puedan amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y llevarla consigo al término de su jornada laboral para alimentar a su hija o hijo, en términos de la normatividad que al efecto se expida;

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2024)

III.- Acciones para la prevención y control de las enfermedades evitables por vacunación, enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, accidentes y otras enfermedades prioritarias de los menores de cinco años; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2024)

IV.- Acciones para promover y fomentar la donación de leche materna para aquellos infantes que no puedan recibir leche de sus propias madres.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 33 Bis.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para las parejas, tutores y familiares destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer los lazos familiares y promover la salud física y mental de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas, niños, adolescentes y de las mujeres embarazadas;

IV.- Las acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

V.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 34.- Los servicios de salud y telesalud destinados a la atención del adolescente son:

I.- Vigilancia de la atención integral del crecimiento y desarrollo de las y los adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

II.- Actividades de prevención y control de accidentes, adicciones, salud mental, riesgos reproductivos incluido el embarazo adolescente, VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual. Para ello, el personal de salud deberá ofrecer información científica, accesible y de calidad sobre el cuidado de su salud sexual y reproductiva, así como para el acceso gratuito o, al menos, preservativos y anticonceptivos femeninos y masculinos; y

III.- Fomentar, en los adolescentes, valores sobre autocuidado de salud, adquisición de estilos de vida saludables y el desarrollo de habilidades para la toma de decisiones que favorezca su bienestar integral.

ARTICULO 35.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil y del adolescente;

II.- Actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas, niños, adolescentes y de las mujeres embarazadas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- El establecimiento por parte del Ejecutivo de la normatividad técnica para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los planteles educativos del estado; cuya aplicación será vigilada por las autoridades educativas y sanitarias estatales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

VI.- Convenios para la prestación de servicios de salud y telesalud a los escolares, siguiendo las bases de coordinación que de conformidad establezcan las autoridades estatales competentes;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

VII.- Habilitación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado, como espacios donde las mujeres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y llevarla consigo al término de su jornada laboral para alimentar a su hija o hijo; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil y del adolescente.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 35 BIS.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 y después de los 35 años de edad, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

ARTICULO 36.- Los servicios que se presten en materia de planificación familiar constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Para el efecto, los Comités de Salud, con el apoyo necesario de las instituciones educativas y de salud, promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar, y salud sexual y reproductiva.

ARTICULO 37.- Los servicios de planificación familiar consistirán en:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I.- La promoción del desarrollo de programas educativos en materia de planificación familiar y salud sexual y reproductiva, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de estos servicios;

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de Población;

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y

VI.- La sistematización, recopilación y actualización de la información necesaria para el seguimiento de las actividades desarrolladas en la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)
CAPITULO VII

DE LA ATENCION A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL ADULTO MAYOR.

ARTICULO 38.- La atención a la salud de la mujer comprende acciones de prevención y control en materia de:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Cáncer cérvico-uterino; Cáncer de mama, Cáncer de ovario, Cáncer de vulva y vaginal, Displasias, además de Miomas uterinos, Mastopatía Fibroquística, Quistes de ovario;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- Embarazo de riesgo, Diabetes gestacional, Amenorrea, Aborto, Infertilidad, Endometriosis, Disfunción Hormonal, Síndrome Premenstrual, Metrorragia, Dismenorrea, Dispareunia, Multiparidad, Cistocele, Incontinencia, Galactorrea, Menopausia y Climaterio;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III.- Infecciones de transmisión sexual como el VIH, gonorrea, VPH y otras de transmisión sexual; enfermedades del tipo de las vulvovaginitis, cistitis, metritis, salpingitis, ovaritis, enfermedad pélvica inflamatoria, absceso de mama y otras mastitis; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV.- Enfermedades no exclusivas de la mujer, pero de mayor incidencia en ellas, como la osteoporosis, obesidad, anorexia, bulimia, depresión, várices y todas aquellas que en la mujer tengan alta incidencia.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 38 Bis.- Durante el parto, la mujer tiene derecho a:

I.- Recibir atención digna y de calidad, la cual será gratuita en la hipótesis del artículo 30 de esta ley;

II.- Recibir información completa y comprensible a su nivel cultural sobre las causas y posibles consecuencias de las decisiones que pueden tomarse durante la atención médica;

III.- Decidir de manera libre e informada si el parto se llevará a cabo en forma natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos procedimientos establecidos en la práctica médica. La mujer otorgará su consentimiento por escrito, por sí o través de quien autorice para otorgarlo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2023)

IV.- Determinar la atención que se brindará al parto conforme a su sistema de valores y creencias, con excepción de las determinaciones médicas para evitar situaciones de riesgo a la integridad física de la madre o su vida misma;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2023)

V.- Decidir libremente sobre la conservación de las células madre de la o el recién nacido, siempre que sea sin fines de lucro; y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2023)

VI.- Podrá ser acompañada por la persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, en las instituciones de salud públicas y privadas, siempre y cuando, la presencia de la persona no implique un riesgo para la paciente, para el recién nacido o para las maniobras a realizar por los especialistas de la salud y cuando las condiciones médicas e infraestructurales así lo permitan.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 38 Ter.- Toda mujer en el Estado de Tamaulipas deberá contar con una cartilla de salud.

La Cartilla Estatal de Salud de la Mujer deberá contener los siguientes datos:

- a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;
- b) Planificación familiar;
- c) Antecedentes patológicos personales y familiares;
- d) Antecedentes gineco-obstétricos;
- e) Salud perinatal;
- f) Antecedentes de lactancia materna;
- g) Prevención, detección y control de cáncer cérvico-uterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;
- h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;
- i) Agudeza visual;
- j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;
- k) Control de peso;
- l) Salud bucal;
- m) La frecuencia de cada consulta; y,

n) Los demás que determine la Secretaría de Salud en el Estado.

La Cartilla Estatal de Salud de la Mujer será obligatoria en todo el Estado y todas las instituciones que presten servicios médicos otorgarán una a cada mujer que acuda a recibir los mismos.

Las mujeres deberán acatar las eventualidades que se registren en dicha cartilla, de igual manera la pareja de la mujer sea del género que fuere, respetará y cumplirá con las disposiciones médicas que se establezcan en dicho documento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 39.- La atención a la salud del Adulto mayor incluirá el derecho a recibir servicios de salud preventivos, atención médico general y especializada, así como medicina física y de rehabilitación en las unidades de salud del estado.

La Secretaría de Salud en el estado, coordinará sus esfuerzos con las instituciones del sector salud y en el ámbito de su competencia con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, para implementar acciones de salud que hagan énfasis en la prevención y combate de las enfermedades crónicas degenerativas y demás propias de la edad avanzada, así también acciones encaminadas a orientar y capacitar a los adultos mayores, sus familiares o auxiliares, en materia de salud, nutrición e higiene.

La Secretaría proporcionará a las personas de 60 años o más la cartilla de salud del adulto mayor para su uso indistinto en instituciones de salud públicas o privadas; además cumplirá con el resto de las disposiciones a que le obliga la Ley que para los Adultos Mayores y sus derechos rige en nuestro estado.

CAPITULO VIII

DE LA SALUD MENTAL

ARTICULO 40.- La prevención de las enfermedades mentales se basará en el conocimiento de los factores que la afectan, las causas de las alteraciones de la conducta y los métodos de prevención y control.

ARTICULO 41.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I.- El desarrollo de estilos de vida saludables a través de actividades de orientación, educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental de todas las personas, atendiendo a la edad y a las necesidades particulares de cada grupo social;

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

II.- La realización y difusión de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o adicciones;

III.- La realización de programas para la prevención de violencia intrafamiliar; y

IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 42.- Los servicios de salud y telesalud en materia de enfermedades mentales comprenden:

I.- La atención de personas con alteraciones emocionales temporales;

II.- El tratamiento de personas con padecimientos mentales, enfermos crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas y su rehabilitación; y

III.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación de estos enfermos, así como su reinserción a la sociedad.

ARTICULO 43.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados para tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría y que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 44.- Las autoridades sanitarias e instituciones de salud, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, promoverán servicios de salud y telesalud mental a personas que se encuentren en los Centros de Ejecución de Sanciones y Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes. Para tal efecto se coordinarán con las autoridades competentes.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD

CAPITULO I

DE LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 45.- El ejercicio de las profesiones relacionadas con las actividades técnicas, auxiliares y de especialidades para la salud, requieren de título y cédula profesional, certificados o diplomas de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y estará sujeto a:

I.- La Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas;

II.- Las bases de coordinación que se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;

III.- Los convenios que al efecto se suscriban entre el Estado y la Federación; y

IV.- Esta ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 45 BIS.- Las autoridades sanitarias estatales podrán solicitar a las autoridades educativas competentes la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria.

ARTICULO 46.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas, auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán tener a la vista un anuncio que indique el nombre, último grado de estudios, el título profesional, diploma o certificado de la Institución que lo expida, así como el número de cédula profesional.

CAPITULO II

DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 47.- Para la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud, participen en la organización y operación de los comités de salud.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017)

Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LA FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 48.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y la participación de instituciones de educación superior, recomendarán y establecerán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud, así como para su capacitación y actualización, y promoverán un sistema de enseñanza continua en materia de salud. Los recursos humanos orientados a la atención y satisfacción de los derechos de las personas usuarias de servicios médicos, se guiarán por el respeto al principio de no discriminación y al contenido mínimo de los derechos humanos. Las instituciones de salud y educativas se asegurarán de transmitir ese conocimiento a los profesionales en formación.

ARTICULO 49.- Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas:

I.- Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II.- Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio, dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV.- Promover la participación voluntaria, de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

V.- Promover la capacitación de los prestadores de servicios de salud y telesalud para atender casos de violencia con perspectiva de género.

ARTICULO 50.- La Secretaría sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I.- Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos; y

II.- El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 51.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior y deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTICULO 52.- Las instituciones del sector salud brindarán apoyo a las instituciones de enseñanza y educación superior certificadas, a través de sus campos clínicos, para el desarrollo de sus programas académicos de formación de recursos humanos para la salud.

TITULO QUINTO

DE LA INVESTIGACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 53.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.- Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;

II.- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;

III.- A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;

IV.- Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud y telesalud; y

V.- A la producción nacional de insumos para la salud.

ARTICULO 54.- Las instituciones que realicen investigación en seres humanos, deberán ajustarse a las bases siguientes:

I.- Observar los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.- Efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños a la persona en experimentación, y contar con el consentimiento por escrito de la persona en quien se realizará la investigación o de quien lo represente legalmente en caso de incapacidad de aquél;

IV.- Realizarse sólo por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de la autoridades sanitarias competentes;

V.- Suspender la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad o muerte de la persona en quien se realice la investigación; y

VI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 55.- La Secretaría vigilará y promoverá que se establezcan comisiones de ética e investigación, cuando ésta se realice en seres humanos, y la de bioseguridad encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Consejo General de Salud opinará sobre las disposiciones complementarias respecto de áreas o modalidades de la investigación en las que considere necesario.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004)

Queda prohibida cualquier técnica de manipulación genética de embriones con objeto de autoreproducción, reproducción gemelar o reproducción para el aprovechamiento de órganos o tejidos.

ARTICULO 56.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y con la colaboración de las instituciones de educación superior y del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, realizará y mantendrá actualizado un inventario de las investigaciones en materia de salud.

ARTICULO 57.- Quien realice investigaciones en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

TITULO SEXTO

DE LA INFORMACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.- La Secretaría, de conformidad con los criterios de carácter general que emitan las autoridades competentes, captará, producirá y procesará la información necesaria para la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá, fundamentalmente, a los aspectos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I.- Estadística de la natalidad, morbilidad, mortalidad y discapacidad, con especial énfasis en información desagregada por sexo, género, edad e identidad;

II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud;

III.- Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización; y

IV.- Estadística de servicios.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 59.- Los establecimientos que presten servicios de salud y telesalud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría y proporcionarán a ésta la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que le señalen otras disposiciones legales.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 60.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para la población, y propiciar en el

individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 61.- La promoción de la salud comprende la educación para la salud, la nutrición, el control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, y la salud ocupacional.

CAPITULO II

DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD

ARTICULO 62.- La educación para la salud tiene por objeto:

I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales y colectivas, accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud y telesalud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad, detección oportuna de enfermedades, prevención y control de enfermedades transmisibles y violencia familiar.

ARTICULO 63.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, procurarán optimizar los recursos y conservar la cobertura total de la población, y difundir dichos programas en los medios masivos de comunicación social del Estado.

CAPITULO III

DE LA NUTRICION

ARTICULO 64.- La Secretaría promoverá y desarrollará programas de nutrición con la participación de organismos de los sectores social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

ARTICULO 64 BIS.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados y/o bebidas con o sin contenido alcohólico, promoverán la disminución del consumo de sales y azúcares; y para tal efecto, retirarán los saleros, azucareros y cualquier tipo de recipiente que contenga estas sustancias de las mesas, los cuales se proporcionarán únicamente a petición expresa de los comensales.

De la misma manera, con la finalidad de crear conciencia al respecto, se colocará información de manera visible de las consecuencias para la salud del alto consumo de sales y azúcares.

ARTICULO 65.- Corresponde a la Secretaría:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I.- Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, implementando los mecanismos necesarios para su seguimiento;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II.- Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;

III.- Normar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición, en la (sic) zonas que se determinen, en función de las mayores carencias y problemas de salud;

IV.- Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos;

V.- Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para conservar las buenas condiciones de salud de la población;

VI.- Recomendar y promover, en la esfera de su competencia, las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos nutrimentos para la población;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VII.- Difundir las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

VIII.- Proveer de los mecanismos necesarios para dar acceso a suplementos alimenticios a grupos vulnerables;

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

IX.- Atender el impacto que tiene en la esfera de la salud la violencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

X.- Coordinar a través de sus órganos auxiliares, las políticas públicas tendentes a garantizar el acceso a los servicios de salud y telesalud para la atención de personas con diabetes, en sus diferentes tipos; y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2024)

XI.- Conformar y administrar el Registro Estatal de personas con diabetes en sus diferentes tipos, con el objetivo de contar con información veraz, precisa, oportuna, completa, fidedigna y verificable, procurando la celebración de convenios con las diversas instancias y prestadores de servicios de salud y telesalud, concentrando la información.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023)

El Registro tendrá una base poblacional y se integrará por lo menos, con la siguiente información:

a). Información de las y los pacientes, que constará de:

1. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de sus datos personales; y

2. Información demográfica;

b) Información respecto del diagnóstico: fecha de diagnóstico de diabetes y tipo de diabetes;

c) Información respecto al tratamiento que se ha aplicado a las y los pacientes y el seguimiento que se ha dado a los mismos de parte del personal médico.

d) La fuente de información utilizada para cada rubro, modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

e) Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

ARTICULO 66.- La Secretaría establecerá las medidas y acciones tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños provenientes de las condiciones ambientales.

ARTICULO 67.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación ambiental;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II.- Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano; esta acción comprende la verificación de que en todos los comercios, restaurantes y establecimientos destinados al consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezcladas o preparadas, se proporcione de manera obligatoria y gratuita, agua purificada a sus clientes;

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación con aplicaciones médicas, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades competentes;

IV.- Disponer y verificar que todo establecimiento sujeto de control sanitario cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por uso de sustancias tóxicas o peligrosas;

V.- Promover y apoyar el saneamiento básico; y

VI.- Aplicar los criterios de la ingeniería sanitaria en obras para uso público, social o privado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 68.- Con el propósito de evitar riesgos a la salud, no podrán suprimirse los servicios de agua potable y drenaje en las casas, restaurantes, centros de recreación, deportivos, plazas públicas y edificios habitados.

ARTICULO 69.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales y de residuos peligrosos en cuerpos de agua que se destinen al uso o consumo humano.

ARTICULO 70.- Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente sean utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, orientará a la población para evitar la contaminación originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura, de aguas en presas, lagos y otros

depósitos naturales o artificiales, que se utilicen para riego o uso y consumo humano.

ARTICULO 72.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, evitarán la instalación o edificación de establecimientos comerciales, de servicios y casas habitación en las áreas circundantes en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo para la salud de la población.

CAPITULO V

DE LA SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO 73.- Corresponde a la Secretaría ejercer el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para vigilar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con los que establezcan los reglamentos respectivos, y llevar a cabo programas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades ocupacionales.

ARTICULO 74.- Todo establecimiento industrial que cuente con servicios médicos en sus instalaciones para efecto de atención de enfermedades o accidentes ocupacionales, requieren contar con autorización sanitaria y con médico responsable.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

CAPITULO VI

DE LA PREVENCION DEL SUICIDIO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 74 Bis.- La Secretaría dentro de sus atribuciones, implementará las acciones necesarias para la prevención de suicidio, acorde al Programa Nacional para la Prevención de Suicidio.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 74 Ter.- La Secretaría y en su caso en concurrencia con la federación y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de prevenir el suicidio, procurará las siguientes acciones:

I.- Fomentar el desarrollo de actividades que contribuyan a la prevención de suicidio;

II.- Promover la participación de la comunidad en la detección de personas con tendencia al suicidio, a fin de canalizarlas a las instancias de atención a la salud mental correspondientes;

III.- Promover en la ciudadanía los medios de comunicación establecidos para recibir apoyo u orientación emocional;

IV.- Brindar atención a las personas con tendencia al suicidio, mediante los servicios de salud mental correspondientes;

V.- Procurar la formación de facilitadores para contribuir en la disminución de la depresión y el riesgo suicida; y

VI.- Fomentar una cultura sustentada en valores y principios en torno a la autoafirmación de la dignidad humana, dirigida preferentemente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

TITULO OCTAVO

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 75.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría:

I.- Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II.- Establecer y operar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes; y

IV.- Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refiere la fracción anterior.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

La Secretaría de Salud realizará acciones de inspección directa en los establecimientos y servicios previstos en la fracción II del artículo 3° de esta ley, para asegurarse del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias previstas en las disposiciones legales, previa solicitud de autorización judicial, cuando el caso lo amerite.

CAPITULO II

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023)

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, y en su caso las municipales, elaborarán programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de enfermedades e infecciones transmisibles que constituyan un riesgo para la salud a la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmisibles, siguientes:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigellosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III.- Tuberculosis;

IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII.- Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis;

VIII.- Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras infecciones de transmisión sexual;

IX.- Lepra y mal del pinto;

X.- Micosis profundas;

XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII.- Toxoplasmosis;

XIII.- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); y

XIV.- Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTICULO 77.- Es obligatoria la notificación de las enfermedades señaladas en este artículo, a la autoridad sanitaria más cercana, en los términos siguientes:

I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera;

II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana;

IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas, los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se representen en un área no infectada; y

V.- Inmediatamente en los casos en que se detecte la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 78.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades e infecciones transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica. Igual obligación tendrán los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

En todo caso, las personas a que hace referencia este artículo protegerán los datos personales de terceros y se someterán a las obligaciones que en materia de datos personales establece la Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 79.- La Secretaría vigilará, supervisará y proporcionará atención médica a las poblaciones de mayor riesgo para adquirir infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA.

ARTICULO 80.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 76 de esta ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.- El aislamiento, por el tiempo necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos terapéuticos;

V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación y desinfestación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.- La destrucción o control de vectores, reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales cuando representen peligro para la salud;

VII.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuente o vehículo de agentes patógenos; y

VIII.- Las demás que determine esta ley, sus reglamentos y la Secretaría.

ARTICULO 81.- La vacunación será obligatoria contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis (sic) y el sarampión, así como contra otras enfermedades transmisibles que en el futuro estime necesarias la Secretaría.

ARTICULO 82.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias estatales para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado

existentes en las regiones afectadas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 83.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles a las personas. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 84.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará acabo (sic) en sitios adecuados a juicio de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 85.- Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causa de epidemia, la clausura temporal de establecimientos. Asimismo, determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 85 BIS.- Las autoridades sanitarias podrán declarar áreas o zonas de emergencia en los Municipios, ante la presencia de un alto número de casos de enfermedades transmitidas por vector o de riesgos inminentes, para su atención integral.

ARTICULO 86.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria.

ARTICULO 87.- La Secretaría determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

CAPITULO III

DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025)

ARTICULO 88.- La Secretaría coordinará y realizará actividades, en su caso, con organismos públicos y privados, para la investigación, prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025)

ARTICULO 89.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I.- La detección oportuna y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III.- La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y
- V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento, control y rehabilitación de los padecimientos que se presenten en la población.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2022)

ARTICULO 89 Bis.- La diabetes tipo 1 tendrá carácter prioritario y por consiguiente la Secretaría garantizará que la población que sufre de ese padecimiento sea debidamente atendida, bajo los más altos estándares médicos y clínicos.

Para tales efectos esta autoridad sanitaria se encargará de:

- I.- Vigilar, coordinar y promover que los estudios, programas, acciones y demás medidas sean de manera permanente;
- II.- Fomentar, promover, concientizar desarrollar campañas de difusión y sensibilización para la sociedad relacionadas con la enfermedad referida en el presente artículo;
- III.- Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en la materia, relacionadas con la enfermedad referida;
- IV.- Incorporar en sus presupuestos de manera claramente identificada los recursos que se destinen a un programa específico y prioritario de atención integral a la diabetes tipo 1;
- V.- Desarrollar la investigación permanente y sistemática sobre los tratamientos en la enfermedad referida en el presente artículo;
- VI.- Establecer un sistema de comunicación constante y seguimiento médico de los derechohabientes detectados en los casos de diabetes tipo 1; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para asegurar el acceso a los mejores tratamientos en el ejercicio de la protección al derecho de acceso a la salud y acceso a la tecnología en ese padecimiento.

CAPITULO IV

DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 90.- El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes coordinará acciones con los sectores público, social y privado para la investigación, prevención y control de los accidentes, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y su reglamento.

ARTICULO 91.- La prevención y control de accidentes comprende:

I.- El conocimiento de las principales causas que los generan;

II.- El establecimiento de medidas y el desarrollo de investigación para su prevención;

III.- Orientar a la población mediante programas de educación para la salud;

IV.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos; y

V.- La promoción de la participación de la comunidad en su prevención.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)
TITULO NOVENO

DEL DERECHO A LA VIDA, ORIENTACION SEXUAL Y ASISTENCIA SOCIAL

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO ÚNICO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)
CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA VIDA Y ORIENTACION SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2018)

ARTICULO 92.- La Secretaría de Salud implementará acciones entre las instituciones de salud, las sociedades médicas y de profesionales de la salud, con las niñas, niños y adolescentes en condición fértil y padres de familia para crear conciencia sobre el derecho a la vida del individuo concebido y la práctica responsable de la sexualidad.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008)
CAPITULO SEGUNDO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 93.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven a la satisfacción del derecho a la salud de las personas desde un enfoque plural y participativo.

TITULO DECIMO

DE LAS ADICCIONES

CAPITULO I

DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

ARTICULO 94.- El Consejo Estatal contra las Adicciones estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento.

ARTICULO 95.- El Consejo tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado, tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente Título así como proponer y evaluar los programas a que se refiere el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)

Con base en la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud, se promoverá la creación de un Instituto contra las adicciones, con objeto de promover, apoyar y ejecutar las acciones orientadas a la prevención del tabaquismo, alcoholismo y la fármaco dependencia.

CAPITULO II

DEL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 96.- La Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenderá las acciones siguientes:

I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

II.- La educación y difusión sobre los efectos del alcohol en la salud de las personas, considerando las diferencias por edad, género y actividad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE ABRIL DE 2014)

III.- El fomento de estilos de vida saludables, a través de actividades de orientación, cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y entre los grupos de población considerados de alto riesgo, particularmente los Centros de Ejecución de Sanciones y de rehabilitación contra adicciones.

ARTICULO 97.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas;

II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo y abuso de bebidas alcohólicas; y

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2002)

III.- Hábitos de consumo y abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, laboral y educativo, en los diferentes grupos de población.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

La información, resultados y conclusiones de las investigaciones, se utilizarán para establecer medidas y estrategias para evitar el abuso de bebidas alcohólicas. Los resultados de dicha información serán de acceso público, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, y estará sujeta a la normatividad en la materia.

CAPITULO III

DEL TABAQUISMO

ARTICULO 98.- La Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución de programas contra el tabaquismo, que comprenderán las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

II.- La educación sobre los efectos negativos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar y la prohibición de fumar en el interior de los edificios públicos y en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en el transporte público de pasajeros, con excepción de las áreas restringidas o reservadas en ellos para los fumadores, conforme al reglamento en la materia; y

III.- La aplicación de medidas de vigilancia, regulación y fomento sanitario para disminuir los riesgos y daños por el consumo de tabaco.

ARTICULO 99.- Para la realización de las acciones contra el tabaquismo se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo del tabaco por parte de niños y adolescentes;

III.- Investigación clínica y epidemiológica; y

IV.- Sobre los efectos negativos de la publicidad en relación con la incidencia del tabaquismo.

ARTICULO 100.- La Secretaría coordinará con las instancias federales y estatales correspondientes, las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo. Asimismo, promoverá y establecerá servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito e implementará acciones permanentes para evitar y disuadir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

CAPITULO IV

DE LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 101.- La Secretaría, por conducto del Consejo Estatal Contra las Adicciones, coordinará la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Control de las Adicciones a través de las acciones siguientes:

I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los fármacodependientes;

II.- La educación y difusión sobre los efectos negativos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia; y

III.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y le proveerá de información clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos que produce el consumo de estupefacientes o los psicotrópicos.

ARTICULO 102.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, con el objeto de evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustará a lo siguiente:

I.- Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir el consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II.- Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III.- Brindará la atención médica que se requiera a las personas que hayan inhalado y que inhalen sustancias tóxicas; y

IV.- Promoverá campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por la inhalación de sustancias tóxicas.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

V.- Prohibirá y vigilará la venta de sustancias inhalables con efectos psicotrópicos en los establecimientos que tengan como principal actividad:

a) La reparación y aseo de calzado, fijos o ambulantes;

b) La carpintería, ebanistería, encuadernación y tapicería;

c) La hojalatería y pintura automotriz o similares; y

d) Los que en sus procesos de producción o de prestación de servicios utilicen dichas sustancias o similares y que produzcan efectos análogos.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 102 BIS.- El Consejo Estatal Contra las Adicciones, es el área especializada para el tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

Como área especializada y en base a estudios rigurosos de impacto contra las adicciones deberá:

I.- Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

II.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas éstas instituciones o personas físicas ofrecen.

El Consejo Estatal Contra las Adicciones establecerá centros de prevención, tratamiento y rehabilitación en los diversos municipios del Estado.

ARTICULO 103.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, de artesanías y otras actividades que utilicen y vendan sustancias inhalantes con acción psicotrópica y que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como los responsables de los mismos, serán sujetos de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)
CAPÍTULO V

DE LA LUDOPATÍA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 103 Bis.- La Secretaría en coordinación con las autoridades sanitarias brindará atención, tratamiento y garantizará la prevención y protección de quienes padezcan ludopatía a través de un programa estatal que comprenda:

I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos asociados con la ludopatía;

II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la inhibición de la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de

juego o similares, cualquiera que sea su denominación, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 103 Ter.- Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones que resulten necesarias para la planeación y ejecución de programas orientados a la prevención y combate de los casos de ludopatía en sus respectivos municipios.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 103 Quater.- La Secretaría tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento anual de la información estadística asociada al padecimiento, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la normatividad respectiva, en colaboración y coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 104.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud, y a los productos y servicios a los que se refiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 105.- Las disposiciones reglamentarias determinarán los productos y servicios en los que el interesado solo requerirá dar aviso a la Secretaría, para su difusión publicitaria.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROCESAN BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, ALCOHOLICAS Y QUE EXPENDAN TABACO.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 106.- La autoridad sanitaria competente ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas

no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezcladas o preparadas, para su consumo dentro de los mismos establecimientos. El procesamiento de estos productos deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración o contaminación.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015)

La autoridad sanitaria a que se refiere el párrafo anterior, exhortará a los citados establecimientos a que instalen sistemas de purificación de agua y/o contenedores de agua purificada, para proporcionar a los clientes que así lo soliciten para su consumo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 107.- En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones autorizadas, se exigirá que quienes pretendan adquirirlas demuestren ser mayores de edad, lo que se acreditará con identificación oficial, sin lo cual no se expenderán o servirán los productos solicitados. A los menores de edad, bajo ninguna circunstancia, se les podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 108.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase diverso o en cualquier presentación que no sea su original, preparadas o mezcladas para llevar, así como en barras libres o promociones diversas, independientemente de la denominación que se les dé, en los que sólo se cobren cuotas de recuperación o cuota única con derecho a ingerir indiscriminadamente bebidas alcohólicas, se cobren precios notoriamente inferiores al equivalente del precio regular al público de esas bebidas, o se expendan o suministren en modalidades que fomenten el consumo inmoderado de las mismas.

Igualmente se prohíbe ofrecer, dar o suministrar, de manera gratuita, espontánea, voluntaria o por simple cortesía o acción semejante, cualquier tipo de bebidas de contenido alcohólico a los asistentes a bares, discotecas, centros de espectáculos o negocios afines o similares, que entrañe la incitación al consumo de las mismas.

Queda prohibida toda competencia, concurso o actividad similar, sin importar el nombre que se le dé en que se invite, incite, suministre, practique o participe mediante el consumo de bebidas alcohólicas, sin importar el lugar en donde se pretenda realizar dicha actividad.

ARTICULO 109.- Los establecimientos que expendan o suministren productos de tabaco, quedan sujetos a lo siguiente:

I.- No podrán vender cigarros a menores de edad; y

II.- En la venta o suministro de productos de tabaco se deberá exigir identificación oficial cuando por la apariencia física de quien pretenda adquirirlo, no sea evidente

su mayoría de edad; en caso de omitir su presentación, no se podrán vender o suministrar los productos.

TITULO DECIMO TERCERO

DEL CONTROL SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 110.- Compete a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 3° fracción II de esta ley, mediante la realización de acciones sanitarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 111.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria cualquier hecho, acto u omisión que a su juicio represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. Para su atención deberá proporcionar por escrito los datos que permitan identificar y localizar la causa del riesgo o daño sanitario y, en su caso, a las personas involucradas.

ARTICULO 112.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere esta ley serán responsables de que el personal que labora en ellos, se practiquen exámenes médicos y de laboratorio, cuando menos dos veces al año, para efectos de obtener el certificado de salud.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 113.- Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados.

ARTICULO 114.- Los propietarios de los establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Contar con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de desechos o despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerse alejados de las áreas de proceso;

II.- Aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidos en las disposiciones legales aplicables; y

III.- Cuidar de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

ARTICULO 114 BIS.- Los establecimientos con instalaciones para un aforo de más de 100 personas, a los que regularmente acudan niñas, niños, adolescentes y personas adultas, procurarán contar con baños públicos familiares, para la atención de niñas y niños menores de 10 años, y personas adultas mayores que para su uso se acompañen de una persona que los ayude y cuide. Este tipo de baños públicos deberán reunir los requisitos establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

CAPITULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 115.- Cuando se trate de realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requiere de la autorización correspondiente del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y para la prevención de accidentes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)

Asimismo, deberán cumplir con los requerimientos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad; y, cuando sean construcciones para los establecimientos descritos en el artículo 114 Bis, se procurará que éstas cuenten con baños familiares.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2021)

ARTICULO 115 BIS.- Las instalaciones sanitarias referidas en el artículo que antecede, deberán contar con un espacio habilitado para que mujeres y hombres realicen el cambio de pañal a niñas y niños en edad de primera infancia.

ARTICULO 116.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá dar aviso de inicio y terminación de la obra a la autoridad sanitaria competente, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

CAPITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 117.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría, y tendrán el carácter de licencias, constancias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

ARTICULO 118.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado o indeterminado. Las autorizaciones por tiempo determinado podrán ser prorrogadas. Las autoridades sanitarias llevarán un registro de las autorizaciones concedidas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 119.- La Secretaría podrá expedir, entre otros, licencias o constancias, según se trate, a saber:

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

A).- Requieren licencia sanitaria los establecimientos siguientes:

I.- Los que presten servicios de atención médica, y de asistencia social;

II.- Las clínicas de estética, pedicuro, peluquerías y tatuado;

III.- Los formuladores y aplicadores de plaguicidas, insecticidas (sic) y fertilizantes;

IV.- Las funerarias que cuenten con los servicios de embalsamamiento y cremación; y

V.- Los demás casos que se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

La licencia sanitaria deberá exhibirse en lugar visible del establecimiento.

Las clínicas a que se hace referencia en la fracción II de este artículo son aquellas que proporcionan tratamientos faciales superficiales y profundos, tratamientos corporales manuales o con aparatos electromecánicos, depilación temporal y definitiva, y programas de reducción de peso por dietas o procedimientos diversos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

B).- Requerirán constancia sanitaria los establecimientos que se dediquen al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas y aquéllos en los que se consuman o suministren dichas bebidas.

ARTICULO 120.- Requieren de permiso sanitario:

I.- Los responsables de los establecimientos;

II.- La construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de todo tipo de edificación;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2020)

III.- La inhumación, reacomodo, exhumación y traslado de restos áridos, restos humanos y cadáveres; y la cremación y traslado de cenizas;

IV.- La publicidad relativa a las actividades, productos y servicios a que se refiere esta ley;

V.- El transporte de agua para uso y consumo humano; y

VI.- Los demás que se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 121.- Los establecimientos que no requieren para su funcionamiento de autorización sanitaria, deberán dar aviso por escrito a la autoridad sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los datos que se establezcan en el reglamento que para el efecto se expida.

ARTICULO 122.- La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 123.- La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los casos siguientes:

I.- Cuando por causas supervinientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño a la salud;

II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

V.- Por renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria para otorgar la autorización;

VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta; y

VIII.- En los demás casos que determine la autoridad sanitaria conforme a la presente ley.

ARTICULO 124.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria hará del conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas, que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003)

Cuando la revocación de una constancia se funde en los riesgos o daños que se puedan causar o causen a la salud de la población, la autoridad sanitaria hará del conocimiento de tales revocaciones a las dependencias encargadas de regular y normar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 125.- En los casos que se refiere el artículo 123 de esta ley, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

El citatorio se entregará personalmente al propietario del establecimiento o a su representante legal, en él se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

En caso de no encontrarse al momento de la notificación, se dejará cita de espera, señalando fecha y hora para el día siguiente, y de no encontrarse nuevamente, la

diligencia se llevará a cabo con la persona mayor de edad que se encuentre en el establecimiento, y se hará constar éste hecho en el acta correspondiente; lo mismo se hará si se negare a recibir la notificación.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

ARTICULO 126.- En la substanciación del procedimiento de revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley.

ARTICULO 127.- La audiencia se celebrará en el día y hora señalados, con o sin la asistencia del propietario o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado y con la constancia de notificación personal. La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 128.- La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente.

ARTICULO 129.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPITULO III

DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 130.- Para fines sanitarios, la autoridad competente extenderá los siguientes certificados:

I.- Prenupciales;

II.- De salud;

III.- De nacido vivo;

IV.- De defunción;

V.- De muerte fetal; y

VI.- Los demás que determine la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 131.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 132.- El certificado de salud se extenderá a toda persona sana, previo examen médico y de pruebas de laboratorio y de gabinete.

ARTICULO 133.- Los certificados de nacido vivo se expedirán con el carácter obligatorio por los profesionales de la medicina o personas autorizadas de las instituciones de salud del sector público, social y privado, para todo recién nacido que registre signos de vida.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 134.- Los certificados de muerte fetal serán expedidos por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría, una vez comprobada la muerte y determinadas sus causas.

ARTICULO 135.- Los certificados enunciados se extenderán en los modelos aprobados y otorgados por la Secretaría y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 136.- Corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos la vigilancia sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 137.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de visitas de verificación a cargo del personal autorizado por la Secretaría.

ARTICULO 138.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de esta ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

ARTICULO 139.- Los verificadores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que hace referencia esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 140.- Los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deberá tener y las disposiciones legales que las fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes se expedirán para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándosele una copia de la misma.

ARTICULO 141.- En la diligencia de verificación sanitaria y recolección de muestras se deberán observar las reglas que se establezcan en el reglamento respectivo.

TITULO DECIMO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

ARTICULO 142.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I.- El aislamiento;

II.- La cuarentena;

III.- La observación personal;

IV.- La vacunación de personas;

V.- La vacunación de animales;

VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

VII.- La suspensión de trabajos y servicios;

VIII.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;

IX.- La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud;

X.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;

XI.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;

XII.- La prohibición de actos de uso; y

XIII.- Las demás de índole sanitaria que determine la autoridad competente, que puedan evitar que se causen riesgos o daños a la salud.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo necesario hasta que desaparezca el peligro.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 143.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles en los casos siguientes:

I.- Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en esta ley y en la Ley General de Salud;

II.- En caso de epidemia grave;

III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos; y

IV.- Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

ARTICULO 144.- La autoridad sanitaria competente podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 145.- La autoridad sanitaria competente ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud. De lo anterior, se dará la intervención que corresponda a las dependencias encargadas de la sanidad animal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

ARTICULO 145 BIS.- Para disminuir los riesgos a la salud de la población, las autoridades sanitarias podrán solicitar a los Ayuntamientos la limpieza, desmonte y demás medidas necesarias en las zonas o áreas de emergencia establecidas, ante el aumento de casos de enfermedades transmitidas por vector, en los lotes baldíos o no edificados, viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas que representen un riesgo adicional para su propagación.

ARTICULO 146.- La autoridad sanitaria competente ordenará la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud.

ARTICULO 147.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal; podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 148.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales establecidos en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para el cumplimiento de los requisitos omitidos o de lo contrario se entenderá que el aseguramiento causa abandono y se aprovechará lícitamente.

Si del dictamen resultara que es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previa garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento de ser posible, en cuyo caso y previo dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la autoridad señale.

Los productos perecederos asegurados, que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, serán destruidos de inmediato y se levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen dentro de las veinticuatro horas, se entregarán, para su aprovechamiento, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

ARTICULO 149.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud, procederá cuando estos contravengan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables o cuando la Secretaría determine que el contenido de los mensajes afecta o induce a actos que puedan afectar la salud pública.

ARTICULO 150.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de la autoridad sanitaria, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 151.- La infracción a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 152.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 153.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 154.- Se sancionará con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 46, 59, 78, 80, 133, 134 y 135 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 155.- Se sancionará con multa de quinientas una hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 68, 86, 115, 116, 119, 120 y 149 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 156.- Se sancionará con multa de mil quinientas una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 54, 57, 69, 70, 83, 109, 103, 107, 108, 139 y 146 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 157.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en artículo 153 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 158.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda; entendiéndose por ésta, la infracción a la presente ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, por la misma persona, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 159.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 160.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 161.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 162.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 163.- El ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad sanitaria, se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Constitución Política del Estado;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales en el Estado y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van hacer usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto; y

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendiente a la predictibilidad de la resolución de los servidores públicos.

La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado, dentro del plazo que establezca la ley. Para el caso de que no exista plazo, se hará dentro de un término no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTICULO 164.- La autoridad sanitaria competente, con base en el resultado de la visita o informe de verificación, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado en forma personal y otorgándole un plazo de treinta días naturales para su corrección.

ARTICULO 165.- La autoridad sanitaria competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el apoyo de las autoridades civiles para lograr la ejecución y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 166.- Derivado de la irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente, para que en un plazo de quince días hábiles, comparezca por sí o a través de representante legal a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, según el caso.

ARTICULO 167.- Una vez realizada la comparecencia, oído el presunto infractor o a su representante legal, y desahogadas las pruebas que hubiere ofrecido y se hayan admitido, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal al interesado.

ARTICULO 168.- En caso que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 164 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y se notificará en forma personal.

ARTICULO 169.- En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTICULO 170.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 171.- Contra actos y resoluciones de la autoridad sanitaria competente que con motivo de la aplicación de esta ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 172.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad sanitaria que hubiere dictado la resolución o acto combatido. El plazo para interponer dicho recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 173.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado y ejecutado el acto, y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir. Al escrito deberán acompañarse los documentos siguientes:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando ésta no hubiere sido reconocida con anterioridad en el expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los que ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- La resolución impugnada, en su caso.

ARTICULO 174.- En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo anterior de esta ley, sin que en ningún caso sea admisible la confesional.

ARTICULO 175.- Al recibir el recurso, la autoridad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo, deberá admitirlo, o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles. En caso de que la autoridad lo considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, procederá a su desechamiento, y emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTICULO 176.- En caso de que el recurso fuere admitido, la autoridad, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al superior jerárquico que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

ARTICULO 177.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado, y las supervenientes. Las pruebas que hayan sido admitidas se desahogarán en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión.

ARTICULO 178.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico, o el Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, resolverá el recurso que se haya interpuesto conforme a esta ley.

ARTICULO 179.- Al interponer el recurso de inconformidad, la ejecución de las sanciones pecuniarias se suspenderá únicamente cuando el infractor garantice mediante una fianza el monto equivalente de la sanción.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 180.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 181.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 182.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 183.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

TITULO DECIMO SEPTIMO

DE LA DONACION Y TRASPLANTES DE ORGANOS, TEJIDOS Y CELULAS HUMANOS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 184.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto el fomento y promoción de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células humanos, de manera coordinada con el Consejo y el Centro Nacional de Trasplantes, en términos de la Ley General de Salud y este ordenamiento.

Asimismo, regula el funcionamiento general del Consejo Estatal de Trasplantes y establece las bases del Centro Estatal de Trasplantes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 185.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y el titular del Consejo Estatal de Trasplantes, concurrirá ante el Consejo Nacional de Trasplantes a efecto de consolidar la coordinación que propicie el efectivo cumplimiento de los objetivos, acciones y actividades contenidas en el Programa Nacional de Trasplantes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

Igualmente, se propiciarán las medidas tendentes a estrechar vínculos en la materia con los diversos Consejos que funcionen en los Estados de la República y la Ciudad de México; con las instituciones de educación superior; facultades de medicina, colegios y academias médicas legalmente reconocidas; y en sí, con toda aquella institución vinculada a la salud humana que coadyuve al desarrollo integral de la cultura y promoción de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 186.- El Consejo Estatal de Trasplantes se ocupará de promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células humanos que se realicen en las instituciones de salud de los sectores público, social y privado; impulsar la reducción de la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante el procedimiento quirúrgico de trasplante; y alentar las acciones educativas para fomentar la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos en los supuestos que la ley lo permita.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 187.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

I. Aféresis: el procedimiento practicado por instituciones médicas que cuenten con bancos de sangre o servicios de transfusión, para la separación de componentes de la sangre provenientes de un proveedor único, mediante centrifugación directa o mediante equipo de flujo continuo o discontinuo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

II. Asignación: El proceso mediante el cual el Comité Interno de Trasplantes selecciona los receptores de órganos y tejidos, obtenidos de un donador que haya perdido la vida;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

III. Autotrasplante: Trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implementar en él;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

IV. Banco de órganos y tejidos: El establecimiento que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos humanos para su preservación y suministro terapéutico;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

V. Banco de sangre: El establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

VI. Cadáver: El cuerpo humano en el que se ha comprobado la muerte;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

VII. Célula: La unidad anatómica y funcional de todo humano;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

VIII. Células germinales: Las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

IX. Célula precursora hematopoyética: También llamada célula madre hematopoyética, la encargada de formar, desarrollar y madurar los elementos celulares de la sangre: eritrocitos, leucocitos y plaquetas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

X. Células Precursoras: Las células multipotenciales que pueden diferenciarse en diversos tipos celulares;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XI. Certificado de defunción: El documento expedido por el médico que practicó los exámenes en el cadáver;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XII. Componentes: La matriz estructural que contiene el cuerpo humano, con excepción de los productos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XIII. Componentes sanguíneos: Los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XIV. Concentrados celulares: Las células que se obtienen de los tejidos humanos en los términos que son útiles;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XV. Consentimiento para la donación de órganos, tejidos y células: El documento a través del cual se manifiesta la voluntad de donación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XVI. Coordinación Institucional: La representación nombrada por cada institución de salud en el Estado ante la Secretaría con el fin de atender en el ámbito de su competencia, las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XVII. Coordinador Hospitalario de donación de órganos, tejidos y células para trasplante: El médico especialista o general, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud que realiza las funciones de procuración a que se refiere esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XVIII. Derivados de la sangre: Los productos obtenidos de la misma que tienen aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XIX. Destino final: La conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres humanos, incluyendo de los embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XX. Disponente Secundario: Alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a la prelación señalada. Los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento a que se refiere la presente fracción, cuando el donador no pueda manifestar su voluntad al respecto;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXI. Disposición: El conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXII. Distribución: Proceso a través del cual se determina el establecimiento de salud donde serán trasplantados los órganos y tejidos, obtenidos de un donador fallecido;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIII. Donación expresa: La autorización por escrito mediante la cual el donante autoriza la disposición de sus órganos, tejidos, células o demás componentes; ésta puede recaer a favor de determinada persona o institución; asimismo, puede establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo para dichos efectos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIV. Donación tácita: la ausencia de manifestación negativa de una persona para que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de las personas que establece esta ley;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXV. Donador o disponente: Al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXVI. Embrión: El producto de la concepción, a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXVII. Feto: El producto de la concepción, a partir de decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXVIII. Implante: Al procedimiento terapéutico consistente en la sustitución de una parte del cuerpo por material biológico nativo o procesado, o bien sintético, y sin que se desempeñe alguna función que requiera la persistencia viva de lo sustituido;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIX. Institución de salud: La agrupación de establecimientos de salud bajo una misma estructura de mando y normativa;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXX. Órgano: La entidad anatómica, compuesta por tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXI. Potencial receptor: La persona que por razones terapéuticas requiere de un órgano, tejido o células humanos mediante un trasplante;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXII. Preservación: La utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXIII. Procuración: Proceso y las actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXIV. Producto: Todo tejido o sustancia extruida, excretada o expedida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Para efectos de este Título, serán considerados productos, la placenta y los anexos de la piel;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXV. Receptor: La persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXVI. Tejidos: La entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXVII. Terapéutica: La rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXVIII. Trasplante: La transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo u otro y que se integren al organismo; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXXIX. Trazabilidad: La capacidad de localizar e identificar los órganos y tejidos en cualquier momento desde la donación, y en su caso hasta el trasplante.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 187 BIS.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;

II.- Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 187 TER.- Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; o

II.- Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 187 QUATER.- No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 187 Bis.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 188.- Para la aplicación de este ordenamiento se considera de naturaleza supletoria las previsiones de la Ley General de Salud.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 189.- La Secretaría de Salud del Estado queda facultada para realizar la interpretación administrativa de esta ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DONACION, PROCURACION, ASIGNACION, DISTRIBUCION, TRASPLANTE Y DESTINO FINAL DE ORGANOS Y COMPONENTES ANATOMICOS

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)
SECCIÓN PRIMERA

DE LA DONACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 190.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

Cualquier persona podrá donar en vida componentes anatómicos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

I. El donante sea mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales y que, además, su estado de salud sea el adecuado para el procedimiento de ablación;

II. El donante y el receptor hayan sido previamente informados de las consecuencias de su decisión y que una vez impuestos de ello, otorguen su consentimiento en forma escrita, libre, consciente y desinteresada. Este consentimiento deberá anexarse a sus respectivas historias clínicas;

III. El receptor del componente anatómico que vaya a ser extraído sea una persona previamente determinada; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

IV. La ablación de órganos, de tejidos o de células, no implique riesgo de capacidad funcional temporal o permanente para el donante.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 190 BIS.- La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento expreso o tácito de la persona para que, en vida o después de su muerte, según sea el caso, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Donación Expresa.

a).- La donación expresa constará por escrito; será amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo, o limitada, cuando se otorgue sólo respecto de determinados componentes;

b).- La donación expresa de mayores de edad con capacidad jurídica no podrá ser revocada por terceros, pero el donador podrá revocar su consentimiento, sin responsabilidad de su parte;

c).- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito para la donación de órganos y tejidos en vida, así como para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2019)

d).- El consentimiento expreso otorgado por mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2019)

e).- El documento mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de las personas cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte para que sean utilizados en trasplantes, podrá ser el expedido por el Centro Estatal de Trasplantes o por el Centro Nacional de Trasplantes; y

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2019)

f).- La que haga constar el donante en forma afirmativa en su licencia de conducir, asumiéndose ésta en un sentido amplio para que se puedan aprovechar en lo conducente sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos y células, con base en lo dispuesto en el artículo 190 Ter de esta propia ley.

II.- Donación Tácita: cuando el donador no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 190 TER.- Los órganos, tejidos y células susceptibles de ser donados son:

I.- Una persona viva puede donar un riñón, un segmento hepático, un lóbulo pulmonar, sangre, medula ósea, hueso, duramadre y placenta;

II.- Cuando la persona fallece por paro cardíaco se pueden donar córneas, piel, hueso, ligamentos, tendones, válvulas cardíacas y vasos sanguíneos; y

III.- Cuando la persona fallece por muerte encefálica se pueden donar todos los tejidos anteriores, además de riñones, hígado, corazón, páncreas, pulmones e intestinos.

En el caso de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas se estará a lo dispuesto en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud del gobierno federal.

La Secretaría impulsará la donación de células precursoras, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 190 QUATER.- Se entenderá que una persona no es donador, cuando lo exprese por escrito privado, público o en los documentos que para este propósito expidan el Centro Estatal de Trasplantes o el Centro Nacional de Trasplantes, y que deberá estar firmado por el interesado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROCURACIÓN

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 191.- La procuración y extracción de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la muerte.

Una vez ocurrida la pérdida de la vida de una persona, en los términos de esta ley, se podrá disponer de todos o parte de sus componentes anatómicos cuando exista previa autorización del donador. Si no se obtuvo su previo consentimiento, se procederá en los términos de la donación tácita.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

No se podrán tomar órganos y tejidos de niñas o niños vivos para trasplantes, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de sus representantes legales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2023)

Tratándose de niñas y niños no vivos, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

No podrán tomarse componentes de incapaces y otras personas sujetas a interdicción, ni en vida ni después de su muerte.

Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la comisión de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus familiares, se dará intervención al Ministerio Público, o en su caso a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Se considerará obtención ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectuó contraviniendo las disposiciones contenidas en esta sección.

Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 191 BIS.- Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno, notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la muerte se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Las autoridades involucradas, así como el personal sanitario deberán actuar con la diligencia y oportunidad que amerita el caso.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 191 TER.- Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes ante la identificación de un donante deberán:

I.- Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría de Salud; y

III.- Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 192.- El retiro de los componentes anatómicos de un cadáver será efectuado por los médicos que integren el equipo de trasplantes o por profesionales médicos autorizados por ese equipo, el cual deberá ser diferente al equipo médico que atendió al otrora paciente cuando ingresó a la atención médica.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 193.- Los profesionales médicos que integren el equipo de trasplantes, o los autorizados para realizar el retiro de los componentes anatómicos de un

cadáver, suscribirán por triplicado un acta en la cual dejarán constancia del estado de los componentes retirados.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 193 BIS.- Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un desecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud del gobierno federal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 193 TER.- Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional.

El traslado fuera del territorio nacional de tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas y hemoderivados, que pueda ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico), para los efectos establecidos en la Ley General de Salud, requiere de permiso establecido por la Secretaría de salud del gobierno federal.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

SECCIÓN TERCERA

DE LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 193 QUÁTER.- La selección del donador y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud del gobierno federal.

La asignación y la distribución de órganos, tejidos y células se realizará por los Comités Internos de Trasplantes y por los Comités Internos de Coordinación de órganos y tejidos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En la asignación de órganos y tejidos el donador no vivo, se tomarán en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 193 QUINQUIES.- La asignación y distribución de órganos y tejidos por casos de urgencia se realizará:

I.- Directamente en el establecimiento de salud donde se encuentre el paciente que lo requiera, previo dictamen del Comité Interno de Trasplantes tomando en cuenta los siguiente criterios de urgencia por órganos y tejidos:

a).- Corazón: Al paciente que se encuentra en cualquiera de los grados de insuficiencia cardíaca:

1.- Grado I. Pacientes con falla primaria del injerto en el periodo inicial, dentro de las primeras 48 horas.

2.- Grado II. Pacientes en situación de shock cardiogénico y con asistencia ventricular.

3.- Grado III. Pacientes en situación de shock cardiogénico y con balón intraaórtico de contrapulsación.

4.- Grado IV. Pacientes en situación de shock cardiogénico que requieren fármacos vasoactivos y ventilación mecánica.

5.- Grado V. Pacientes hospitalizados en clase funcional IV refractario a tratamiento médico.

En caso de coincidir varias urgencias para trasplante de corazón, la prioridad vendrá marcada según los grados descritos en los numerales anteriores.

b).- Hígado: Al paciente que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1.- Hepatitis fulminante o subfulminante;

2.- Trombosis arterial durante los primeros 7 días; y

3.- Falla primera del injerto.

En el caso de coincidir dos o más del mismo grado de urgencia, se asignará por orden de inclusión en el Registro Nacional.

c).- Se considerará la asignación prioritaria para riñón y cornea conforme lo siguiente:

1.- Riñón: Al paciente que derivado del deterioro de su salud no sea posible someterlo a un tratamiento sustitutivo de la función renal y su condición ponga en peligro su vida.

2.- Cornea: Al paciente que presente perforación corneal o úlcera con inminencia de perforación, y que esta condición ponga en peligro su vida.

II.- A establecimientos de salud en el Estado; y

III.- A cualquier institución a nivel nacional.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 193 SEXIES.- La distribución de órganos y tejidos por establecimiento de salud, en caso de no urgencia, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios en el orden establecido:

I.- Al establecimiento de salud en donde se lleve a cabo la donación; y,

II.- A la institución a la que pertenezca dicho establecimiento de salud, para lo cual las coordinaciones institucionales intervendrán en la distribución de órganos y tejidos obtenidos.

El Comité Interno de Trasplantes de cada establecimiento de salud será el responsable de seleccionar los receptores de órganos y tejidos con base en los criterios de asignación y requisitos previstos en la Ley General de Salud, su Reglamento, este ordenamiento y el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos para trasplante.

Se utilizará el Registro Estatal de Donadores tomando en cuenta la oportunidad del trasplante y el tiempo de inclusión en la misma.

En caso de haber varios pacientes inscritos en el Registro Estatal y que de acuerdo con la oportunidad del trasplante, sean aptos para recibirlo, el órgano o tejido se asignará al que tenga mayor antigüedad en dicho Registro.

Para la asignación de órganos y tejidos procedentes de donación de cadáveres pediátricos, en casos de no urgencia, se deberá a los receptores pediátricos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

SECCIÓN CUARTA

DE LOS TRASPLANTES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 194.- Los trasplantes de órganos y componentes anatómicos se realizarán en hospitales o instituciones de salud debidamente autorizados por la autoridad competente, debiendo encontrarse dotados, por lo menos, de lo siguiente:

I. Laboratorio de inmunología con capacidad para realizar pruebas de la especialidad, para los controles pre y post-operatorios;

II. Laboratorio de hematología, bioquímica y microbiología;

III. Servicio de neurología y electro-encefalografía;

IV. Servicio de cardiología y medicina general;

V. Servicio de alergología;

VI. Servicio quirúrgico y de anestesia, con equipo completo, inclusive para realizar la circulación extra corpórea entre el donante y el receptor, cuando el tipo de trasplante así lo requiera, para el caso de donación en vida de componentes anatómicas;

VII. Servicio de recuperación especial y exclusivo para trasplantes e injertos, con monitores suficientes y adecuados;

VIII. Equipos para la conservación de órganos y componentes anatómicos para el trasplante o injerto; y

IX. Grupos médicos altamente especializados en trasplantes e injertos y en las diversas ramas de la medicina relacionadas con los órganos o componentes anatómicos que fueren a trasplantarse o injertarse.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 194 BIS.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, el riesgo para la salud y la vida del donante y del receptor sea aceptable, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Para la realización de trasplantes, se deberá observar lo siguiente:

I.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donador:

a).- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

b).- Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donador de forma adecuada y suficientemente segura;

c).- Tener compatibilidad con el receptor;

d).- Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

e).- Haber otorgado su consentimiento en forma expresa; y,

f).- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o afinidad. Cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

2.- El interesado en donar deberá otorgar con su consentimiento expreso ante Notario Público manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, y precisando que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donador para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante; y

3.- Haber cumplido todos los requisitos y procedimientos legales establecidos para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, deberá acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Estatal de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o afinidad hasta el cuarto grado. El Registro Estatal de Trasplantes comunicará de inmediato la inscripción realizada, al Registro Nacional de Trasplantes.

Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a lo que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

II.- Para realizar trasplantes de donadores no vivos, deberá cumplirse lo siguiente:

Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este título.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)
CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 195.- El Consejo es el órgano de la administración pública estatal, integrado conforme a lo dispuesto por esta ley, cuyo objeto es auxiliar a la Secretaría de Salud, y propiciar que ésta dé cumplimiento a sus atribuciones en materia de donación de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes a potenciales receptores y receptores. El desempeño (sic) de sus miembros es de carácter honorífico.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

El Consejo tiene una función auxiliar para la dependencia mencionada. El desempeño de sus miembros es de carácter honorífico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 196.- El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

I. El Gobernador del Estado, quien será su Presidente Honorario;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

II. El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

III. El Secretario de Educación, quien será vocal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

IV. El Fiscal General de Justicia, quien será vocal;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

V. Los Directores de los Hospitales de carácter estatal que cuenten con capacidad de procuración y trasplante de órganos, así como con la autorización oficial correspondiente para realizarlos, quienes serán vocales; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

VI. Un representante por cada uno de los hospitales privados que estén autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos o células humanos en el Estado, quienes serán vocales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

Cada representante, podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias. Estos no podrán tener rango inferior al de Director de Área o equivalente en el caso de la administración pública estatal, o el rango inmediato inferior al del titular en los demás casos. Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

El Presidente Ejecutivo podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario y en ausencia de éste, por el Presidente Ejecutivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que concurra el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 197.- El Consejo Estatal de Trasplantes sesionará conforme lo establezca el Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado, pero deberá hacerlo al menos cuatro veces al año.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 198.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el titular del Centro Estatal de Trasplantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 199.- El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

I. Diseñar, instrumentar, operar y dirigir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de asignación y control de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

II. Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Trasplantes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

III. Impulsar el funcionamiento y las actividades del Centro Estatal de Trasplantes, conforme a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que lo rijan;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

IV. Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

V. Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

VI. Dictar medidas y lineamientos generales, para una mejor operación del Registro Estatal de Trasplantes y colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos, tejidos y células;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

VII. Supervisar y propiciar la actualización permanente del Registro Estatal de Trasplantes, en el cual figurarán la relación de donadores, potenciales receptores y receptores, que se integrarán en forma sistemática y cronológica de acuerdo con la presentación de la determinación, solicitud o constancia correspondiente, según proceda;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

VIII. Promover y fomentar, a través de actividades educativas, de investigación, información y difusión en la población, la cultura y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, y de trasplantes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

IX. Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación de los trasplantes de órganos, tejidos y células humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en trasplante;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

X. Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplantes, así como los estudios e investigaciones en la materia en calidad de posgrados o especialidades;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

XI. Coadyuvar en la prevención de cualquier violación a las disposiciones legales sobre donación de órganos, tejidos y células humanos;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado que por conducto de las Secretarías de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, incluyan programas especiales de educación tendentes a la promoción y difusión de la cultura y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, y de trasplantes, conforme a las bases y lineamientos establecidos por el Consejo; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales de la materia y su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 200.- El Consejo Estatal de Trasplantes podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y solución de los asuntos relacionados con su propósito institucional.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

La integración de cada uno de los comités, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento del Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 201.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Promover los programas y proyectos que se le planteen para análisis y, en su caso, aprobación del Consejo;

II. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico;

III. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas que se elaboren con dicho motivo;

IV. Vigilar la ejecución de los acuerdos y determinaciones del Consejo; y

V. Todas aquellas que en el orden de las atribuciones del Consejo, resulten necesarias para dar cumplimiento a su propósito institucional.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 202.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Preparar el programa de trabajo del Consejo;

II. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones; verificar que se integre el quórum y elaborar las actas de las mismas;

III. Integrar el archivo de las sesiones celebradas y los acuerdos tomados, adjuntando los documentos que las integren;

IV. Dar seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo e informar al Presidente su grado de avance;

V. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones aplicables a la administración pública estatal centralizada; y

VI. Las demás que le asignen el Consejo o su Presidente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 203.- Corresponde a los vocales del Consejo:

I. Asistir puntualmente a las sesiones;

II. Revisar, analizar, opinar y votar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo;

III. Desempeñar cumplidamente las comisiones que le asigne el Consejo e informar de su avance o cumplimiento, en su caso;

IV. Instrumentar el cumplimiento de los acuerdos asumidos en la dependencia, entidad o institución que represente; y

V. Las demás que le asignen el Consejo o su Presidente.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

CAPITULO CUARTO

DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 204.- Para el cumplimiento y operatividad de las acciones del Consejo, en la Secretaría de Salud se establecerá el Centro Estatal de Trasplantes, como una unidad administrativa de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 205.- El Centro Estatal de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y operar en el Estado las actividades de donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

II. Realizar acciones tendentes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos;

III. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

IV. Desarrollar las acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y para el eficiente servicio de salud en lo que se refiere a trasplantes y donación altruista de órganos, tejidos y células humanos;

V. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia de los profesionales, especialistas y técnicos;

VI. Fomentar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación altruista de órganos, tejidos y células humanos, llevándose a cabo bajo lineamientos que se establecen en la Ley General de Salud y este ordenamiento;

VII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas, la investigación, estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación altruista y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

VIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación altruista y trasplante de órganos, tejidos y células humanos;

IX. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto se suscriban en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos y de la actuación apegada a las disposiciones legales aplicables a la materia, de los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes;

X. Realizar con estricto apego a la ley, los estudios y documentar los resultados que se obtengan y que tiendan a mejorar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos;

XI. Operar y mantener actualizado en el Consejo Nacional de Trasplantes y con las autoridades sanitarias federales y estatales, el Registro Estatal de Trasplantes;

XII. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y células humanos, en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos, así como con los procedimientos de los mismos, actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien, cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales o estatales, así como por las autoridades judiciales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XIV. Atender los requerimientos e instrucciones del Consejo Estatal de Trasplantes en el ámbito de su competencia;

XV. Fomentar y promover la cultura de donación altruista de órganos, tejidos y células humanos en el Estado;

XVI. Coordinarse con las diferentes dependencias y autoridades federales y estatales para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Utilizar los recursos que le sean asignados por la Secretaría de Salud, conforme a las normas administrativas que le señale esa dependencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XVIII. Celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con la autorización del Consejo Estatal de Trasplantes;

XIX. Realizar las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XX. Expedir y dejar constancia del mérito y altruismo del donador y de su familia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXI. Promover en la sociedad las aportaciones altruistas de carácter económico a favor de las actividades del Centro, orientar a los aportantes sobre las formas de realizarlo e informar al Consejo y, por su conducto, a la Secretaría de Salud, de los recursos que pueden recibirse por esa vía, a fin de que se realicen las gestiones administrativas para documentar las aportaciones y aplicarlas al desarrollo del Centro;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXII. Apoyar al Centro Nacional de Trasplantes y al Registro Nacional de Trasplantes, en coordinación de la asignación y distribución de órganos y tejidos de donador no vivo para trasplante, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIII. Establecer procedimientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de donante fallecido en los términos previstos para tal efecto en las disposiciones reglamentarias; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

XXIV. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones le confieran otros ordenamientos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

El Centro Estatal de Trasplantes y los comités internos correspondientes en cada establecimiento de salud, observarán los procedimientos señalados en la Ley General de Salud y en esta ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 206.- El Registro Estatal de Trasplantes de Tamaulipas tiene por objeto integrar la relación de donadores, potenciales receptores y receptores de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes.

En particular, le compete asegurar el eficaz cumplimiento y la puntual observancia de la voluntad de la persona que expresamente dona sus órganos, tejidos y células humanos en los términos previstos por la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

El Registro Estatal de Trasplantes estará a cargo del Centro Estatal de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

I.- Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante;

II.- Los establecimientos autorizados en los términos de la Ley General de Salud para llevar a cabo estos procedimientos;

III.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes;

IV.- Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatal y nacional; y,

V.- Los casos de pérdida de la vida por muerte encefálica o paro cardíaco irreversible.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 207.- El Registro Estatal de Trasplantes tiene carácter reservado y únicamente tendrán acceso a su información:

I. La autoridad judicial, cuando medie causa justificada;

II. La autoridad sanitaria, cuando medie causa justificada;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

III. El Consejo Estatal de Trasplantes para el cumplimiento de sus funciones; y

IV. Los establecimientos autorizados, conforme a la legislación aplicable, para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece este ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

La información contenida en el Registro Estatal de Trasplantes se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 208.- Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro Estatal de Trasplantes, así como la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos y células, con objeto de proceder a la ablación de los órganos, tejidos y células humanos, una vez satisfechos los requisitos legales.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA TRASPLANTES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 209.- En la procuración de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes se seguirá el siguiente procedimiento, según sea el caso, sin perjuicio de la normatividad federal aplicable:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

I. Los coordinadores Hospitalarios, al detectar el ingreso a ellos pacientes en estado crítico, identificarán a los donadores potenciales, con apoyo en el personal médico correspondiente y tomarán las medidas pertinentes para determinar su viabilidad como donador; asimismo, establecerán contacto con el Centro Estatal de Trasplantes, para verificar si el donador potencial se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Trasplantes como donador con consentimiento expreso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

II. Una vez emitido, en su caso, el diagnóstico clínico de muerte encefálica, el Coordinador Hospitalario solicitará y gestionará oportunamente la certificación de defunción para la procuración y extracción de órganos, tejidos y células humanos en los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

III. En caso de no localizar el consentimiento expreso del donador potencial, el Coordinador Hospitalario, con apoyo en los médicos tratantes, acudirá ante los familiares del paciente para notificar la muerte y solicitar la donación. Al efecto, procederá conforme a la prelación señalada en la fracción II del artículo 190 Bis de esta ley;

IV. En todos los casos, para la disposición de órganos, tejidos o células humanos, el Coordinador Hospitalario avisará de inmediato al Centro Estatal de Trasplantes para que se obtengan las constancias pertinentes para integrar el expediente correspondiente, en los términos de la Ley General de Salud;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. El Centro Estatal de Trasplantes establecerá comunicación inmediata con el Registro Nacional de Trasplantes y verificará la lista de potenciales receptores de acuerdo al orden cronológico de registro, la compatibilidad, la oportunidad, los beneficios esperados y la urgencia del caso, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador para la determinación de la asignación de los órganos, tejidos y células humanos. Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en los Centros de trasplantes nacional y estatal;

VI. Una vez determinada la asignación, se establecerá comunicación inmediata con el receptor, procurando, de ser posible, proveer a éste de los medios de

transporte necesarios para su traslado hacia el establecimiento de salud donde recibirá el trasplante;

VII. De presentarse las condiciones óptimas para la intervención dentro del plazo más inmediato posible, se realizará el proceso de extracción y trasplante en los establecimientos de salud autorizados para tal efecto, para lo cual el Coordinador Hospitalario, conjuntamente con el Director General del propio Hospital, se asegurarán que la extracción y el trasplante se realice por equipos de profesionistas especializados con la utilización del instrumental adecuado y completo; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

VIII. Habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Centro Estatal de Trasplantes, al Registro Estatal de Trasplantes, al Centro Nacional de Trasplantes y al Registro Nacional de Trasplantes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

El Centro Estatal de Trasplantes dará aviso a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en caso de detectar irregularidades en el desarrollo de las atribuciones de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 209 BIS.- Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de seleccionar el establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

A su vez, los establecimientos que realicen los actos de trasplantes deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este Comité será responsable de hacer la selección de donantes y receptores de trasplante, de conformidad con lo que se establece en la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos

y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el Comité de Bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

Es responsabilidad del Comité Interno de Trasplantes de cada institución, supervisar la actualización del registro de pacientes en los Registros Estatal y Nacional.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del gobierno federal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

Los Establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la autoridad sanitaria de la entidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 210.- El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos terrestres y aéreos a su disposición, para el traslado de órganos, tejidos y células humanos destinados a ser trasplantados, así como a los potenciales receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

El traslado de órganos, tejidos y células, adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado, bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

El traslado, preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 211.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Trasplantes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 212.- Requieren de autorización sanitaria los establecimientos de salud dedicados a:

I.- Extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;

II.- Trasplante de órganos y tejidos;

III.- Los bancos de órganos, tejidos y células; y

IV.- Los bancos de sangre y servicios de transfusión.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 213.- El Control Sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud del gobierno federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 214.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 271 del 30 de octubre de 1985, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 103 de fecha 25 de diciembre del mismo año; la Ley Reglamentaria de Fábricas y Expendios de Pan, expedida mediante Decreto número 197 del 16 de septiembre de 1936, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 76 de fecha 19 de septiembre del mismo

año; el Reglamento de Molinos para Nixtamal, Expendios de Masa y Tortillerías para los Municipios del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto número 77 del 28 de julio de 1937, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 62 de fecha 4 de agosto del mismo año; el Reglamento de Peluquerías y Similares en el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto Gubernamental del 3 de mayo de 1939, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 42 del 27 de mayo del mismo año; el Reglamento de la Campaña contra las Enfermedades Venéreas y el Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución, expedidos mediante Decretos números 211 y 212, respectivamente, del 30 de abril de 1940, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 38 del 11 de mayo del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas que se abroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos, procedimientos y recursos administrativos que actualmente se encuentran en trámite, hasta su conclusión.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, expedirá los reglamentos y normas técnicas que se deriven de la misma. En tanto se expidan los reglamentos y normas técnicas que se deriven de esta ley, seguirán en vigor los que rigen actualmente en lo que no la contravengan.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 7 de noviembre del Año 2001.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.-Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE WALLE JUAREZ.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMÁN QUINTERO.-Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria; Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil uno.-

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2003.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO No. LIX-91

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO No. LIX-92

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 2006.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2007.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se creó el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Tamaulipas, del 22 de febrero del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 2000.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que a la fecha estuvieren asignados al Consejo Estatal de Trasplantes, continuarán asignados al mismo, sin demérito de precisar los que corresponden al Centro Estatal de Trasplantes con la intervención de la Secretaría de Salud, de Finanzas y de Administración, así como de la Contraloría Gubernamental en los que les corresponda.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Estatal de Trasplantes a que refiere este Decreto deberá realizar su sesión de instalación conforme a lo previsto en las reformas y adiciones que se hacen a la Ley de Salud para el Estado mediante este instrumento, a más tardar 120 días naturales posteriores a su entrada en vigor, para lo cual el Presidente Ejecutivo girará los citatorios e invitaciones respectivos.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado podrá realizar las reasignaciones de recursos necesarios para que el Consejo Estatal de Trasplantes y el Centro Estatal de Trasplantes puedan cumplir con sus atribuciones en el presente ejercicio fiscal o, en su caso y para el mismo fin, hará las adecuaciones presupuestales con base en las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO SEXTO.- El proyecto de Reglamento del Consejo Estatal de Trasplantes será propuesto por sus integrantes al Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del mismo.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008.

DECRETO NO. LIX-1117 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS Y 38 BIS A LA LEY DE SALUD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2008.

DECRETO No. LIX-1449 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 30; EL TÍTULO NOVENO Y LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2008.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE JULIO DE 2009.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

DECRETO No. LX-1507, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 187, FRACCIONES XII Y XIV; 191; 205, FRACCIÓN XX; 209, FRACCIÓN V; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 209 BIS, 210, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

DECRETO No. LX-1567, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIONES XVII Y XVIII Y 10 FRACCIÓN I INCISOS F) Y G); Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 8, EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101 Y EL ARTÍCULO 102 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El o los centros especializados en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes se establecerán en el término máximo de dos años a partir de la vigencia del presente Decreto.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO No. LXI-493, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Trasplantes en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Salud deberá emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 212 de esta Ley, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir del inicio de vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes para su cumplimiento.

Asimismo, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, para contar con un Coordinador Hospitalario de Donación de Órganos y Tejidos para Trasplantes. Dicho plazo se determinará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y con los Programas de Capacitación que expidan el Centro Estatal o el Centro Nacional de Trasplantes.

El personal de salud que a la fecha de inicio de la vigencia del presente Decreto cuente con acreditación del Diplomado impartido por el Centro Estatal o el Centro Nacional de Trasplantes para formar coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, podrá continuar desarrollando su función como Coordinador Hospitalario de Donación de Órganos y Tejidos para Trasplantes, pero deberá obtener la revalidación que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO No. LXI-494, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 5° Y LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 8° Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 5° Y LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 8°, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.

P.O. 3 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.

P.O. 29 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2015 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. LXII-943, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS, 10 TER, 12 BIS Y 12 TER A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 14 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXII-968 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VIII, 23 Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIII-104 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. LXIII-103 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXIII-164 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXIII-296 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LXIII-366 POR EL QUE "SE REFORMAN, EL INCISO P), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 7º; Y EL ARTÍCULO 104, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXIII-407 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY DE SALUD PARA

EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIII-462 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES VII Y VIII; 7º, FRACCIONES VII Y VIII; Y 29 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 2º; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 7º; Y EL ARTÍCULO 35 BIS AL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO TERCERO, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LXIII-531 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de

apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.

P.O. 6 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LXIII-775 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS D) Y E), Y SE ADICIONA UN INCISO F) A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 190 BIS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIII-817”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIII-1040 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-77 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LXIV-79 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 114 BIS Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LXIV-89 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV; 18, PÁRRAFO 1; 19, FRACCIONES II Y III; 29, FRACCIÓN II; Y 30 BIS, FRACCIONES XIII Y XIV; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 19, EL ARTÍCULO 20 BIS Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-115 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LXIV-127 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XXVI PARA SER XXVII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-135 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-144 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-533 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-554 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN MATERIA DE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-120 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-128 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 65-153 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 89 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el Presupuesto de Egresos del Estado, cada año deberán considerarse los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto. Para ese mismo efecto y por lo que corresponde al presente ejercicio fiscal 2022, el Ejecutivo del Estado realizará las reasignaciones presupuestales conducentes para garantizar su observancia y aplicación.

P.O. 5 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-156 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA EL INCISO E) A LA FRACCIÓN I DEL

ARTÍCULO 3° RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 65-427 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 65-529 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 38 BIS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 65-535 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud para el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Personas con Diabetes, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá recolectar, registrar, capturar, validar y analizar los datos proporcionados por los prestadores de salud, así como llevar a cabo campañas de difusión, información, orientación y detección.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado podrá realizar las reasignaciones de recursos necesarios, para permitir de manera gradual, paulatina y progresiva garantizar el derecho a la insulina en el presente ejercicio fiscal o, en su caso y para el mismo fin, hará las adecuaciones presupuestales con base en las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal en curso o bien en el ejercicio fiscal 2023.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Salud en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá implementar programas y guías de atención sobre diabetes en sus diferentes tipos, con relación a la detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, elaborará la Guía práctica de comunicación para el abordaje de las personas con diabetes, sobre el cuidado y no discriminación de Niñas, Niños y adolescentes con cualquier tipo de diabetes en los planteles escolares, con énfasis en la diabetes tipo 1.

P.O. 6 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-582 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO No. 65-598 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2° BIS; Y 2° TER, FRACCIÓN III DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-659 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN VII; 13, FRACCIÓN VII; Y 76, PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 13, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-820 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

P.O. 28 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO No. 65-848 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO", AL TÍTULO SÉPTIMO; Y LOS ARTÍCULOS 74 BIS Y 74 TER, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 65-855 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación de las reformas del presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO No. 66-11 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II; Y 35 FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El cumplimiento del presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal durante el presente año fiscal, y deberá tomarse en cuenta para que sea garantizada su aplicación en el siguiente ejercicio fiscal.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 66-244 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3°, FRACCIÓN I, INCISO P); 17, FRACCIÓN II; 88 Y 89; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 5°, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 66-277 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 2° TER, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 66-336 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO L), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 3°, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO No. 66-443 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.